

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“Fundamentos Jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial”

Área de Investigación:

Derecho de Familia.

Autora:

Br. Jessebel Jannireth Alzamora Montero

Jurado Evaluador:

Presidente: Tapia Diaz, Jessie Catherine

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Silva Chinchay, Leybi Milagros

Asesor:

Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

TRUJILLO – PERÚ 2022

Fecha de sustentación: 2022/05/17

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“Fundamentos Jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial”

Área de Investigación:

Derecho de Familia.

Autora:

Br. Jessebel Jannireth Alzamora Montero

Jurado Evaluador:

Presidente: Tapia Diaz, Jessie Catherine

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Silva Chinchay, Leybi Milagros

Asesor:

Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

TRUJILLO – PERÚ 2022

Fecha de sustentación: 2022/05/17

DEDICATORIA

A mi excelente abuela materna, quien siempre se sintió orgullosa de mí, a mis queridos padres y hermanos por su incondicional apoyo en este largo camino a fin de cumplir con mi meta trazada.

A mis compañeros de la universidad, quienes con sus aportes contribuyeron a que se materialice este objetivo.

AGRADECIMIENTO

*A Dios, nuestro padre todopoderoso, el
dueño de todas nuestras acciones.*

RESUMEN

La presente tesis se titula “Fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial ”, la cual se ha orientado a dar a conocer las razones por las que se debe regular normativamente criterios jurídicos para valorar la negativa de la parte demandada a la práctica de la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad, se propuso como enunciado de mi problema: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial? Siendo su hipótesis de la siguiente manera: “los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a la identidad”. Para analizar el problema se utilizan métodos lógicos y jurídicos; en primer lugar, posicionar la deducción y la inducción; y como métodos jurídicos se utilizan el dogma, la interpretación y la comparación. Las técnicas utilizadas son el análisis bibliográfico y el análisis de documentos y la entrevista; por otro lado, las herramientas utilizadas son los registros bibliográficos, guías de análisis de documentos y de entrevista. Finalmente, se pudo arribar a la siguiente conclusión general: “Los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la toma de prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial son el interés superior del niño, la valoración adecuada de los medios de prueba, el debido proceso y el derecho fundamental a la identidad”.

ABSTRACT

This thesis is entitled "Legal foundations to adequately assess the refusal of the defendant to the biological DNA test, in the processes of challenging extramarital paternity", which has been oriented to publicize the reasons why it should be normatively regulate legal criteria to assess the refusal of the defendant to the practice of DNA biological testing, in the processes of challenging paternity, was proposed as a statement of my problem: What are the legal grounds to adequately assess the refusal of the defendant to the biological DNA test, in the proceedings challenging extramarital paternity? Being its hypothesis as follows: "the legal grounds to adequately assess the defendant's refusal to the biological DNA test in the processes of challenging extramarital paternity, the best interests of the child and adolescent and the right to identity". To analyze the problem, logical and legal methods are used; first, position deduction and induction; and as legal methods dogma, interpretation and comparison are used. The techniques used are the bibliographic analysis and the analysis of documents and the interview; On the other hand, the tools used are bibliographic records, document analysis and interview guides. Finally, it was possible to reach the following general conclusion: "The legal grounds to adequately assess the defendant's refusal to take a biological DNA test, in the processes of challenging extramarital paternity are the best interests of the child, the assessment adequate means of proof, due process and the fundamental right to identity".

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a las normas prescritas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis, pongo a disposición de ustedes el presente trabajo de investigación intitulado: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL”**, la misma que para cuya elaboración se han seguido los cánones metodológicos aplicables a la naturaleza propia de esta investigación.

Por consiguiente, dejo a su buen método la correspondiente evaluación de este trabajo, aguardando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación, no sin antes explotar la posibilidad para expresarles las muestras de mi particular consideración y cree.

Atentamente.

Piura, febrero de 2022.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN:	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	6
1.2.1. Objetivo General:	6
1.2.2. Objetivo Específicos	6
II. MARCO DE REFERENCIA	7
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	7
2.2. MARCO TEORÍCO	10
CAPÍTULO I: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	10
SUB CAPÍTULO I: PROCESO DE IMPUGNACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DEL PADRE	10
1.1. Objeto del proceso	12
SUB CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 395, 399 Y 400 DEL CÓDIGO CIVIL	13
1.1. Artículo 395 del Código Civil	13
a) Puro y simple	13
b) Irrevocable	13
c) Negación	14
d) Impugnación	14
1.2. Artículo 399 del Código Civil.	17
1.3. Artículo 400 del Código Civil	20
SUB CAPÍTULO III: CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO EN ESTE PROCESO	23
SUB CAPÍTULO IV: OPINIONES DE ALGUNOS AUTORES Y LOS SUPUESTOS DERECHOS VIOLADOS	25
1. Derecho a la libertad	25
2. Derecho a la intimidad	27
3. Derecho a la integridad	28
4. Derecho de defensa	28

CAPÍTULO II: ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES ACERCA DE LA IMPUGNACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DEL PADRE	29
SUB CAPÍTULO I: LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN	29
SUB CAPÍTULO II: LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	30
SUB CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL ADN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	31
SUB CAPÍTULO IV: LA LIBERTAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	33
CAPÍTULO III: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO JURÍDICO GARANTISTA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	34
SUB CAPÍTULO I: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	34
SUB CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	36
1.1. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	37
SUB CAPÍTULO III: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	38
CAPÍTULO IV: CONDUCTA PROCESAL	40
SUB CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	40
2.3. MARCO CONCEPTUAL	42
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	44
III. METODOLOGÍA EMPLEADA	45
3.1. Materiales:	45
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.2.1 Técnicas	45
3.2.1.1. Análisis bibliográfico:	45
3.2.1.2. Análisis de documentos:	45
3.2.1.3. Entrevista:	46
3.2.2. Instrumentos	46
3.2.2.1. Fichas bibliográficas:	46
3.2.2.2. Guía de análisis de documentos:	46
3.2.2.3. Guía de entrevista:	46
3.3. Procedimientos	46
3.4. Procesamiento y análisis de datos	47

3.4.1	Métodos lógicos	47
3.4.1.1	Método deductivo:	47
3.4.1.2	Método inductivo:	48
3.4.2	Métodos jurídicos	48
3.4.2.1	Método dogmático:	48
3.4.2.2	Método hermenéutico:	48
3.4.2.3	Método comparativo:	48
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	49
4.1.	ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	49
4.1.1.	Explicar la importancia de la prueba genética del ADN en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial.	49
4.1.2.	 Demostrar que la valoración de la negativa del demandado a la toma de muestra del ADN, debe hacerse acorde al debido proceso y al interés superior del niño.	52
4.1.3.	 Proponer un artículo en el que se regulen algunos criterios de valoración judicial a la negativa del demandado a someterse al ADN.	67
4.1.4.	 Respecto a las entrevistas realizadas a distintos especialistas ..	69
V.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	71
VI.	CONCLUSIONES	77
	Referencias.....	79
	ANEXOS	82

I. INTRODUCCIÓN:

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Imaginemos que, en un proceso en el cual se ha interpuesto un recurso de impugnación sobre la paternidad de una persona, la parte requerida se niega a someter al pequeño cuya paternidad se está cuestionado en la prueba biológica de filiación o de ADN. Entonces la pregunta que aparece aquí es ¿cómo debe valorarse procesalmente esta negativa?

En nuestra práctica judicial los jueces han terminado por apreciar dicha negativa como una prueba plena y suficiente para convencerse que lo que el demandante alega es absolutamente verdadero; es decir, si el padre impugna, pero la mamá impide que le apliquen la prueba biológica a su hijo, el juez evalúa este comportamiento en función al artículo 282 del código adjetivo de la materia por lo que, finalmente se declara fundada. Así lo demuestran los Expedientes N° 2145-13 (tramitado en la ciudad de Arequipa, ante el 1° Juzgado de Familia) y N° 0158-2012 (tramitado ante el 2° Juzgado de Familia de Moquegua).

Este trabajo de investigación queremos problematizar respecto a los criterios antes mencionados en las sentencias arriba indicadas, toda vez que pensamos que este criterio vulnera principios como el de libertad probatoria, los derechos sobre el interés de los adolescentes, y niños de ambos géneros; considerando que la admisibilidad de las pruebas biológicas no se traduce en estos procesos de impugnación de paternidad en una imposición coactiva por parte de la norma. Es decir, no son obligatorias y tampoco es imperativo que deban realizarse aún en contra de la voluntad del demandado. Este último criterio lo tiene muy en claro la jurisprudencia del Tribunal Supremo español emitida el 27 de junio de 1987, por tanto, el afectado puede presentarse voluntariamente a su práctica o negarse a colaborar.

“En ese sentido este comportamiento abstencionista del demandado puede obedecer tanto a causas justificadas como injustificadas generándose distintas consecuencias según se trate de uno u otro supuesto”. (Gonzales Pérez, 2018).

En otras palabras y reseñando un poco lo que queremos explicar, es que en un proceso de impugnación de paternidad el Juez debe tener cuidado al momento de valorar la negativa a la práctica de la prueba biológica por parte de la parte demandada; pues, hay que tener en cuenta si es que tal comportamiento abstencionista fluye de una conducta justificada o injustificada; y, es en virtud a ello que el juez debe valorar, para después sentenciar.

Así pues, las cosas, la profesora Gonzales (2018), nos enseña que en cuanto a la negativa justificada es importante mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional español, del 17 de enero de 1994, quién establece que:

El demandado va a poder legítimamente negarse al acatamiento de las pruebas biológicas si no hay indicios serios en la conducta que se le asigna o cuando pudiera existir un quebrantamiento gravísimo para la salud, es decir el emplazado va a poder negarse razonablemente a la costumbre de la prueba biológica cuando la demanda no cumple con el inicio de prueba, con lo que la profesora está de acuerdo; no obstante, pensamos que no sólo va a poder negarse justificadamente cuando la costumbre de la prueba afecte su integridad física sino generalmente cuando tal prueba biológicamente resulte desproporcionada trasgrediendo algún otro derecho primordial o un bien jurídicamente protegido; como entre otras cosas el interés superior del pequeño, máxime cuando éste es un infante o adolescente y se le ordena

en calidad de demandado a someterse a la prueba del ADN (Plácido, 2019).

Ahora bien, Una vez que se encuentre justificada la conducta abstencionista del demandado a la realización de la prueba genética no puede otorgársele ningún valor absoluto a este comportamiento, por lo que el juez deberá tomar una decisión y resolver la demanda basándose exclusivamente en el resto de pruebas presentadas en el proceso.

Por otro lado, la situación es distinta cuando no existen motivos justificados que expliquen la negativa a la práctica de la prueba biológica de filiación o de ADN; es decir cuando el demandado se niega sin fundamento alguno a la práctica de la prueba biológica, pese a que su realización es proporcionada y cumple con el principio de prueba de la demanda. En este sentido, el propio demandado se negó con indiferencia a aceptar exámenes médicos suficientes para investigar la relación padre-hijo, y no puede considerarse en sí mismo como una ficta confesión un reconocimiento implícito del valor de la existencia o no existencia de la relación padre-hijo; pues piénsese, por ejemplo, en aquel caso en el que un varón que naturalmente no pudiera procrear (impotencia generandi) demande se le declare padre de un niño y la madre simplemente no quiera someterse a la prueba biológica de filiación o de ADN, en este caso no tendría sentido apreciar a “raja tabla” la negativa y concluir que dicho comportamiento es prueba indubitable de lo sostenido por el demandante.

Sin embargo, debemos dejar claro que si la negativa es injustificada se le considera como un indicio importante que causa presunción en relación con los otros medios probatorios aportados. Lo que dejará al juez atribuirle el concepto correspondiente y declarar la paternidad del demandado

obstruccionista o deducir la impugnación de la filiación necesitada. (Gonzales, 2018)

En otras palabras, la negativa injustificada a la prueba biológica por sí misma; como única prueba, bajo ningún concepto puede fundar la estimación de la demanda, pues sólo constituye un indicio que el juez ha de valorar junto con los otros medios pruebas o indicios presentados en el proceso que en conjunto le lleven a la convicción de la paternidad o la maternidad del demandado abstencionista, o de la carencia del vínculo biológico de la filiación determinada (Varsi, 2013).

En este sentido, se puede decir que las pruebas biológicas no son una obligación sino una “carga”. El demandado puede no aceptar tales hechos y demostrar si es o no el ente familiar, pero si rechaza el reclamo sin motivo alguno, no puede acusar al demandante de llevar las consecuencias. El derecho a negarse, pero la culpa es de la persona reacia, siempre que existan indicios suficientes para considerar la negativa a estimar la demanda. (Gonzales, 2018)

En tal sentido, nuestro tema de investigación resulta ser bastante problemático. Pues; por un lado, tenemos sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales que señalan que la negativa al sometimiento de la prueba biológica genera el juzgador una presunción de verdad, lo que conlleva la declaración de fundabilidad de la pretensión formulada por el demandante sin hacer ningún distingo de si es que esa negativa puede ser justificada e injustificada. Por otro lado, tenemos sentencias en el Derecho comparado que nos dan luces acerca de las maneras cómo es que el juez podría valorar la negativa en un juicio en el que se impugnado la paternidad.

Ahora bien y para darle mayor sustento jurisprudencial a nuestro tema cabe traer a colación la Casación N° 2340 - 2015 –

Moquegua que sostiene que: "si bien es cierto que no se practicó el examen de ADN a la menor por inconveniente de la madre demandada, según lo previsto en el artículo 282 del código procesal civil; sin embargo, esta norma procesal invita al juez a actuar con prudencia respecto a la conducta asumida por las partes en el proceso y es clara en dar a esta un valor complementario o subsidiario, no resultando suficiente por sí sola ni puede constituirse en elemento único de decisión; más aún, si se trata de un proceso en el que se cuestiona la identidad de la niña, por lo que siempre debe velarse por el principio del interés superior que se yergue en la cúspide a las que deben apuntar todos los derechos de los cuales el niño es titular en la doctrina de la protección integral". De este mismo criterio es la Casación N° 4430 - 2015 – Huaura, lo que denota que tenemos base jurisprudencial nacional que avale nuestra postura por asumir en la presente tesis; no obstante, ninguna de estas dos Casaciones hace alusión directa a la justificación o no de la negativa a la práctica del ADN del demandado; por ello, mediante este trabajo de investigación nosotros queremos proponer un dispositivo legal, dentro del Derecho de Familia, en el que se señale la forma como es que el juez deba apreciar y valorar la negativa de la parte demandada a someterse a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad, lo que, según nuestra tesis permitiría resolver de manera más justa los conflictos sobre el tema que hoy nos atrae, por tal razón nos planteamos el siguiente problema:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

1.2.2. Objetivo Específicos

1. Explicar la importancia de la prueba genética del ADN en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial.
2. Demostrar que la valoración de la negativa del demandado a la toma de muestra del ADN, debe hacerse acorde al debido proceso y al interés superior del niño.
3. Proponer un artículo en el que se regulen algunos criterios de valoración judicial a la negativa del demandado a someterse al ADN.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- Aguilar Peláez, Isabel Diana (2017). En la investigación denominada “La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima”. Tesis para obtener el grado de Maestra con mención en Derecho Civil-Comercial. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Concluye: “La demostración a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental, es un elemento probatorio que va influir plenamente en la impugnación de la presunción de paternidad”.
- Babilón Alania, Sandro (2017). Investigación denominada “La generación de soluciones prácticas frente al plazo de caducidad para la Impugnación de paternidad y el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad. Planteamiento de la vía de solución”. Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título profesional de Abogado. Universidad de Huánuco. Arriba a la siguiente conclusión: Los problemas a resolver incluyen las limitaciones en los reclamos que cuestionan la identidad del padre, tanto el período de vigencia como la irrevocabilidad del reconocimiento. Este obstáculo limita la incapacidad de los padres no biológicos para invalidar el reconocimiento del hijo, lo que hace que el problema sea imposible de resolver.

- Campean Palomino, Yuri (2016), realizó la investigación denominada “La prueba de ADN y violación del debido proceso”. Tesis para obtener el grado de Maestro con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Concluso: El procedimiento sui generis establecido por la Ley N° 28457 sí viola el debido proceso, que se refleja básicamente en la manifestación del derecho a la defensa y el derecho a la prueba. Dada la importancia de este reclamo, se cree que la norma no es la más suficiente o más relevante. Las consecuencias legales (pensión alimenticia, derecho de herencia, patria potestad, propiedad, etc.) de una declaración parental emitida sin más pruebas de actividad sexual se deben simplemente a la falta de respuesta al reclamo y a la incertidumbre de que la citación haya sido debidamente notificada.
- Flores y Rodriguez (2017): Esta tesis que se publicó con la finalidad de obtener la titulación en Derecho, de la universidad Nacional de San Agustín, inició su pesquisa sobre la materia con el objetivo de solucionar los problemas de la consideración de la opinión de los menores de edad, en los procesos de negación de paternidad. Pues relaciona estrechamente los conceptos de identidad de su persona con la de integrar su opinión. Finalmente se concluyó luego de la amplia investigación que, aquellas alegaciones tienen vital trascendencia, porque ellos son quienes tienen la mejor vista de su propia condición.
- Garay Ibaceta, Irma Luisa (2019), realizó su investigación en “El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015-

2016”. Tesis para optar el Grado de Maestro con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Federico Villarreal. Se puede inferir que existe una conexión entre el efecto de las decisiones judiciales en el cuestionamiento de la patria potestad y la protección de los derechos fundamentales de identidad., en el Distrito Judicial de Lima.

- Ramírez Zapata, Ruth Socorro (2018), investigó “La Intangibilidad del Derecho a la Identidad, Dos caras de una moneda: Impugnación de paternidad en el hijo nacido de mujer casada”. Tesis para optar el Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú, llegando a la siguiente conclusión: El sistema de estar inmersos en el parentesco es restrictivo. No permite que los niños fuera del matrimonio alcancen el parentesco, disfruten de su derecho a la identidad y disfruten del derecho a enriquecer su vida familiar. Esto incluye no solo una familia legal, sino en realidad una familia. a una familia extramarital.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

SUB CAPÍTULO I: PROCESO DE IMPUGNACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DEL PADRE

El acto de cuestionamiento o impugnación, es considerado un fenómeno jurídico, mediante este acto o intención se ataca la relación filial por no considerarse protegida genéticamente, por lo que se asume que se puede intervenir desde distintas direcciones, entre las que se encuentra hijos de hijos, o vínculos declarados inexistentes o inanimados.

(Plácido Vilcachagua A. , 2003), señala que el reconocimiento de la paternidad puede impugnarse de dos formas:

- a) **Por la acción de invalidez**: El acto socavó el efecto sustantivo del acto jurídico, incluido el reconocimiento de determinadas malas prácticas, independientemente de su influencia constitucional o estructural.
- b) **Por la acción de impugnación**: Esto se puede tener en cuenta al identificar la incompatibilidad con la situación real de conexión biológica. Esta acción atacó la hipótesis biológica, que estableció una conexión biológica entre el reconociente y el reconocido.

Para el caso investigado, el desafío que se plantea como padre e hijo es que el único titular de la demanda es el cónyuge, pareja o persona que reconoce al recién nacido como hijo suyo; es decir, solo estas personas pueden Servir como la propia paternidad del juez; él y solo él puede decidir aceptar la paternidad de su cónyuge, hijo de la pareja o evitar el adulterio,

evitando así la posibilidad de que un tercero pueda interrogarlo, que tendría si decidiera accionar con la negativa de paternidad.

(Varsi Rospigliosi, 2010), argumenta que:

“Se cree que la prueba de ADN es suficiente para que su demanda de impugnación de paternidad sea fundada, pero esta solo corroboraría la verdad biológica de quien es hijo el menor de edad” (Varsi Rospigliosi, 2010, pág. 245).

La prueba de ADN, si bien es cierto esta busca la verdad, esta solo muestra la verdad biológica. Cuando un hombre intenta impugnar su paternidad, debe tener dos aspectos importantes antes de la decisión del juez, a saber, la identidad estática y dinámica de los menores.

a) Identidad estática

En (Gálvez Monteaguado, Abogados., 2021), se lee:

La verdad biológica de los menores se entiende como identidad. La verificación mediante pruebas de ADN, salvo determinadas anomalías genéticas, resulta irrefutable. El propósito de la identidad estática es determinar quién es el verdadero padre biológico y, por lo tanto, dio a luz a un menor. (Gálvez Monteaguado, Abogados., 2021)

b) Identidad dinámica

Según (Varsi Rospigliosi, 2010):

La identidad dinámica incluye la verdad espiritual, mental o física. Definir y reconocer a los menores, así como determinados aspectos culturales, ideológicos,

religiosos o políticos y relaciones familiares. Estos aspectos son después de saber quiénes son los padres. Esto también ayuda a definir la personalidad de cada sujeto (Varsi Rospigliosi, 2010, pág. 235).

1.1. Objeto del proceso

El propósito y la razón de este proceso es la validez de la prueba de ADN. Los resultados efectivos que se pueden obtener para determinar quién es el padre no ameritan más discusión. Por tanto, se cree que el proceso debe ser ágil, rápido y eficaz para reflejar las ventajas reivindicadas.

Al amparo del artículo 413 del Código Civil, en esta busca eliminarse cualquier duda de paternidad.

La razón para desarrollar y aprobar estos procedimientos es la validez de las pruebas de ADN. Los resultados efectivos que se pueden obtener para determinar quién es el padre no ameritan más discusión. Si hay certeza en la prueba de la reclamación que se invocará, el proceso debe ser flexible, rápido y eficaz para reflejar el valor de la reclamación. (Plácido Vilcachagua A. , 2003).

SUB CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 395, 399 Y 400 DEL CÓDIGO CIVIL

1.1. Artículo 395 del Código Civil

(Varsi Rospligliosi E. , 2020), considera que:

“el reconocimiento es el acto jurídico familiar destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo”.

Las características reconocidas varían mucho. Este código se cita en varios artículos (388, 390, 392, 39, 399, 400, 400). Sin embargo, al establecer que el reconocimiento es un acto jurídico especial, puro e irrevocable, se pueden pagar beneficios legislativos especiales. (Varsi Rospligliosi E. , 2020, págs. 666-678).

a) Puro y simple

Cornejo Chávez (1987) El reconocimiento o no reconocimiento de restricciones adicionales a las intenciones (condiciones, plazos o métodos) hace que el alcance de las intenciones dependa de ellas, porque amenaza la seguridad de la paternidad. Según nuestras cifras, si una persona es hijo de alguien o no es hijo de esa persona, desde ese momento en adelante hasta esa fecha o cualquier momento en que ocurra este o este evento, o el responsable de llevar a cabo tales actos no puede convertirse en cierta gente. Ser niño no depende de eventos futuros, algunos aún son inciertos. Convertirse en hijo es condición suficiente y absoluta, como lo citó (Varsi Rospligliosi E. , 2020, pág. 677)

b) Irrevocable

Esto significa que una vez que se anuncia, el autor no puede violar sus acciones y renunciar a todas las consecuencias legales causadas por sus acciones.

“Una vez que me declaro padre, no puedo contenerme. Sin duda, esta característica es el resultado de la identidad familiar inalienable que se constituye o se presupone”. (Fernández Gonzales, 1998)

c) Negación

“La negación del reconocimiento puede ser solicitada (artículo 399) por el padre o la madre que no interviene en él, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quien tenga legítimo interés (legítimo contradictor)”. (La ley, 2016)

“Esta regla puede determinar una situación injusta porque solo otorga legitimidad para rechazar a personas que no participan en el reconocimiento”. (La ley, 2016).

Sin embargo, “en el caso de una clara admisibilidad de la evidencia biológica, se debe permitir el rechazo debido a un desajuste biológico y se debe permitir el rechazo debido a un desajuste biológico”. (La ley, 2016).

Para Varsi Rospligiosi E. (2020) quien cita a (Lafaille, 1980), el autor considera que en ningún caso se debe obligar a nadie a tener un estado civil que no se corresponda con él. El entorno legal que pueden proporcionar es abolir el reconocimiento de vicios en el consentimiento, o invalidar el reconocimiento mediante simulación absoluta. (Varsi Rospligiosi E. , 2020, pág. 180)

d) Impugnación

“La impugnación del reconocimiento no se considera diferente de la regla de irrevocabilidad de la conducta, porque el sujeto no ha cambiado su intención, pero debido al delito, la intención original ya no es tomada en serio por la ley. La ley peruana no determina exactamente el fundamento de la impugnación, pero

sí se ve afectada por la regla de nulidad e invalidez de los actos jurídicos, Título I, del Libro Segundo”. (Fernández Gonzales, 1998)

“El propósito del interrogatorio es establecer la inexactitud del reconocimiento del parentesco confirmado, y el efecto del reconocimiento de la invalidez es evaluar uno de los requisitos legales para la validez del reconocimiento”. (Mazeaud, 1959)

La validez del reconocimiento, aparte de la forma exigida por ley, debe cumplirse con dos requisitos básicos: 1) posibilidad biológica de la relación paterno- materno filial que se pretende establecer y 2) Posibilidad jurídica del emplazamiento en el estado de hijo extramatrimonial del reconociente, y ello es esencial para sus efectos jurídicos.

Otras características a considerar son las siguientes:

“Es muy personal, el reconocer los hechos de la convivencia y posterior procreación, y sobre esta base comienza a declarar su relación padre-hijo. Esta es una manifestación de voluntad personal y expresa uno de los comportamientos más íntimos de una persona”. (Varsi Rospligliosi E. , 2020)

Las excepciones a esta característica se dan en los siguientes casos:

- Reconocimiento por poder, Nadie se opone a otorgar un poder para esta acción, pero recuerde que no tiene sentido, porque tal documento en sí mismo es un verdadero reconocimiento de la paternidad, siempre que refleje plenamente la relación entre padres e hijos.
- Reconocimiento por terceras personas, En cuanto a la legislación de abuelos, en las circunstancias claramente estipuladas por la ley.

- Es unilateral y no recepticio, quienes requieran reconocimiento no necesitan el consentimiento de los padres ni de la persona reconocida, tienen derecho a rechazar los actos de piedad filial antes mencionados en cualquier circunstancia. (Varsi Rospligiosi E. , 2020)
- Es voluntario o facultativo, función se deriva de la función anterior. Nadie puede ser obligado a declararse padre. La voluntariedad se refiere a la existencia de los elementos del comportamiento voluntario; la discriminación, la intención y la libertad lo hacen efectivo, por lo que el reconocimiento no es solo un derecho, sino también una obligación en la raíz.
- Es imprescriptible, durante el embarazo, en cualquier momento después del nacimiento o incluso después de la muerte, el reconocimiento es un hecho.
- Es solemne o formal, una declaración tan importante, por su influencia determinada en el Derecho de Familia, debe brindar la garantía necesaria para su autenticidad y seriedad. (Lafaille, 1980) citado por (Varsi Rospligiosi E. , 2020)
- Es retroactivo, Establecer una relación entre padres e hijos durante el embarazo tiene un efecto ex tunc. Asimismo, se puede realizar en cualquier momento, y es importante entender que no existe una estipulación sobre las acciones a reconocer. Este efecto retrospectivo tendrá consecuencias muy importantes, por lo que, si se enciende la herencia durante este período y se divide la colección sin la intervención del hijo no identificado, puede obtener su participación a través de acciones relacionadas. (Lafaille, 1980) citado por (Varsi Rospligiosi E. , 2020)

1.2. Artículo 399 del Código Civil.

Plácido Vilcachagua (2020), señala que hay dos formas de desafiar la identificación: el comportamiento inválido y el comportamiento de desafío en sí. El primero es mediante la aplicación de principios relacionados con la nulidad de los actos jurídicos. Sin embargo, el segundo se basa únicamente en el hecho de que el reconocimiento realizado no se corresponde con la situación real de la conexión biológica. (Plácido Vilcachagua A. , 2003, pág. 198).

Cuando se alude a la invalidez e impugnación del reconocimiento. La distinción es importante, por cuanto:

- a) La acción de impugnación del reconocimiento es lo mismo atacar o cuestionar su contenido, cuestiona el presupuesto biológico que lo implica: la conexión biológica determinada por la reproducción reconocida y reconocida.
- b) La acción de invalidez, Por otro lado, ataca la validez sustantiva de los actos jurídicos que incluyen el reconocimiento de vicios relacionados con su composición o validez estructural. De esta manera, no habrá amenazas ni discusión en el proceso de nulidad, es decir, si el reconocimiento de la persona es efectivamente el padre o la madre de la persona reconocida, al igual que en la impugnación del reconocimiento, pero en gran medida Prevenir Impedir la efectividad de las acciones legales.

Vilcachagua (2020), considera que:

“En ambos casos, es cierto, el reconocimiento cae. Sin embargo, esta distinción es trascendente, pues la nulidad del reconocimiento no impedirá nuevos reconocimientos a través de conductas válidas en el futuro, por ejemplo, cuando el reconocedor alcance la edad mínima requerida; por otro lado, el poder judicial está impugnando al reconocido Si el el impacto de la acción es exitoso, es imposible reiterarlo”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020).

“En este último caso, la sentencia de aceptación de la impugnación anuncia la conexión biológica que determina la reproducción, que es la base del no reconocimiento”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020).

La mencionada acción es posible que se presente en diversas modalidades, como, por ejemplo:

1. “Por vicios de la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento. Es decir: error, violencia o intimidación para invalidarlo. Por lo tanto, si se identifica como niño a alguien que no es biológicamente reconocido, puede deberse a una evaluación engañosa espontánea o provocadora”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020).
2. Por la imposibilidad jurídica del objeto del reconocimiento. Esto se debe a que la persona identificada no puede ser el padre o la madre, por lo que al identificar a alguien cuya ascendencia parental no coincide o ha sido previamente identificada, cuando la persona identificada es más grande que la persona identificada, o cuando la diferencia de edad hace significación, produce o concibe a la persona reconocida; sin afectar los siguientes hechos: En este último caso, también se realizan acciones que impugnan el reconocimiento (Plácido Vilcachagua A. , 2020).
3. “Por inobservancia de la forma prescrita. Puede haber algunos defectos importantes cuando el reconocimiento se realiza de formas distintas a las prescritas por la ley. Sin embargo, el documento escrito puede utilizarse para reclamar legalmente la licencia de paternidad extramarital y conservar su valor como medio de prueba que le permita obtener un padre”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020).
4. “Por contravenir el ordenamiento jurídico. Es decir, priorizar el estado familiar incompatible con el estado familiar que ya disfrutaban las personas reconocidas. Si la persona reconocida ya es reconocida por otra persona del mismo género que el

nuevo reconocedor, o cuando tiene el título de condición de hijo casado (en este último caso, esto viola la regla de prohibición), el reconocimiento es inválido”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020)

“Por supuesto, esto no evitará que los reconocedores posteriores sean inválidos, pero aún pueden usar acciones para impugnar el primer reconocimiento, y una vez que se declara e invalida la sentencia que causó el desafío, se solicita el registro” (Plácido Vilcachagua A. , 2020).

5. “La acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por las desventajas del comportamiento, sino porque es inconsistente con la realidad biológica, es decir, porque el reconocedor no es en realidad el padre o la madre del comportamiento. Una persona reconocida. Esta es una acción declarativa, una defensa y transferencia de estado familiar”. (Plácido Vilcachagua A. , 2020)

El artículo 399 del código de la materia, se refiere a esta acción: Estipula que, “las personas que no interfieren con el estado parental fuera del matrimonio o el parto pueden ser rechazadas por aquellos que no interfieren con el estado parental fuera del matrimonio, el niño mismo o sus descendientes (si muere) y las personas con intereses legítimos. premisa de revocación. La norma se refiere a la legalidad activa del ejercicio de reclamaciones”. (Código Civil, 1984).

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM., Se establece que:

“Mencionarse como una persona que no interfiere con el padre o la madre reconocidos, y cuyo nombre sea revelado por quien actúe solo, en violación del artículo 392 del Código Civil, no ayudará a entablar la demanda porque no tiene nada que ver con un caso defendible. Basta con que solicites la supresión del mencionado contenido en el registro,

para que se considere que dichas instrucciones no están colocadas”.
(Plácido Vilcachagua A. , 2020)

Por otro lado, el reconocedor en sí mismo no puede impugnar el reconocimiento, porque si es efectivo, tiene características irrevocables. Esto evita que no pueda realizar operaciones debido a un reconocimiento no válido.

Estrictamente hablando, la finalidad de la prueba es un hecho negativo: no se trata de un padre ni de una madre reconocidos, o la conexión biológica determinada por la reproducción no existe, o es la misma. Obsérvate a ti mismo. Por tanto, esta medida se puede tomar en todas aquellas situaciones que impliquen que el enlace de afiliado no existe o no existe. En primer lugar, lo que se reconoce bajo todos los supuestos es que se reconoce la absoluta impotencia, infertilidad o infertilidad de hombres o mujeres que no han participado en la conducta o que han dado a luz fuera del matrimonio. En estos casos, es poco probable que aparezcan enlaces de afiliados. El segundo es demostrar que no existe conexión biológica entre el hombre mencionado y el titular del certificado de nacimiento. (Plácido Vilcachagua A. , 2020)

1.3. Artículo 400 del Código Civil

El padre o la madre que no interfiere, el niño mismo o su descendencia (si ha fallecido) y las personas con intereses legítimos pueden negarse a reconocerlo. De acuerdo con los estándares de seguridad jurídica y salvaguarda de los intereses familiares, la ley determina el período de su ejercicio. (Código Civil, 1984)

El padre o la madre que no interfiera con el reconocimiento, la descendencia y las personas con intereses legítimos tendrán 90 días para negar el reconocimiento desde el día en que conocen el comportamiento.

Este período es breve y obligatorio, porque el reconocimiento beneficia, beneficia y mejora la situación de los niños. Por tanto, dado que cualquier impugnación al reconocimiento perjudicará al niño (Cornejo Chávez, 1987), la norma determina el momento de legalizar esta conducta. Citado por (Varsi Rospligiosi E. , 2020)

Si bien se ha promulgado una ley para proteger los intereses de los niños en el corto plazo (la teoría de los efectos beneficiosos) para impugnar el reconocimiento, la propuesta de reforma de la Ley Civil ha considerado las modificaciones a este artículo, y la propuesta de denegación de reconocimiento es inmutable.

La opinión que sustenta es que los términos considerados en la materia objeto de análisis han producido una posición jurídica que determina las circunstancias en las que no se aplica el artículo 400 del Código Civil, que se basa en la presunción de que está correctamente insertado en el cerrado. Sistema de relación padre-hijo, no consideró la posibilidad de un conocimiento que sea más cierto que el reconocimiento del propio comportamiento de la ley, es decir, el conocimiento de la relación biológica de los familiares. La aplicación del artículo 400 implica la influencia de los derechos sustantivos de los menores, tales como los derechos de patria potestad y estado familiar en función de su ascendencia biológica, que se obtienen en el artículo 2, párrafo 1 de la Constitución Política del Perú, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño. (Varsi Rospligiosi E. , 2020)

La Sala Especializada de Familia (Exp N° 860 -2002- Lima- Impugnación de reconocimiento de paternidad), considera que:

Con base en el interés superior del menor, y debido a que el menor tiene un año, se deben realizar las acciones necesarias para obtener evidencia relevante en el proceso actual, y el juez debe realizar una prueba de ADN. La resolución emitida por esta Sala ha sido sometida a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la

República (Lima, Comisión Consultiva No. 2858-2002) para consulta para determinar si se descentraliza la Constitución. El Tribunal de Familia no aplicó el artículo 400 porque era correcto el párrafo 1 del artículo 2. La Corte Suprema dictaminó que se aprobó la orden correspondiente que no se aplicaba al artículo 400. (Impugnación de reconocimiento de paternidad, 2002)

SUB CAPÍTULO III: CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO EN ESTE PROCESO

El control constitucional difuso está prescrito en nuestra carta fundamental (CPP), según el artículo 138: “[...] En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. No obstante, “se presume la validez constitucional de las leyes, como lo establece el artículo 109 de la Constitución que señala: la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...)”.

Saravia Quispe (2018) considera que: “En el caso de conflictos normativos, y para mantener la primacía de las normas constitucionales, el uso del control de la difuso es una “excepción”. Además, la norma se puede interpretar sistemáticamente a través de la Constitución, si no es posible, solo el control de difuso”. (Saravia Quispe, 2018)

Establece la irrevocabilidad del reconocimiento y los términos de la denegación debe presumirse de conocimiento a priori, es decir, no será derogada por nacimiento ilegítimo, especialmente si su objetivo se basa en el derecho a la protección de la célula básica de la sociedad, la familia; las personas procesadoras de este código deberán cumplir con probar objetivamente este requisito.

Cuando se demuestre que el estado filial de un menor tiene el estado de hijo o hija del padre legal en términos dinámicos, estos artículos serán mencionados en los comentarios, absorbiendo así el estado de la familia y la cultura en la que vive. “Una vez más, esta identidad dinámica puede tener sus raíces en el padre biológico, por lo que estos elementos no se aplicarán. Sin embargo, pase lo que pase, debe ponderarse en circunstancias específicas, y el poder judicial debe considerar las identidades estáticas y dinámicas de los niños y jóvenes en la motivación”.

Es importante precisar que “no todos los casos que impugnan la autoridad parental terminarán en un control difuso, o el poder judicial solo considerará las pruebas de ADN. Esto se debe a que la inaplicabilidad de las normas

jurídicas asumidas como incompatibles con la Constitución constituye la relación final de competencia”. (Saravia Quispe, 2018)

Asimismo, en la impugnación de la patria potestad, “el conflicto de principios constitucionales no solo se resume en el principio de identidad, sino también en la protección de la familia y el libre desarrollo de la personalidad. En determinadas situaciones, se debe realizar una prueba proporcional y siempre se debe considerar el interés superior del niño”. (Saravia Quispe, 2018)

SUB CAPÍTULO IV: OPINIONES DE ALGUNOS AUTORES Y LOS SUPUESTOS DERECHOS VIOLADOS

Plácido Vilcachaua (2005), considera que:

El método propuesto por la ley es una fuerte restricción a los derechos de privacidad e integridad de los presuntos padres, porque en la práctica, según el demandante, se anunció una relación padre-hijo y se hizo cumplir una prueba de ADN contra la autorización del padre-hijo. relación. Violó el derecho de defensa. (Plácido V., 2005)

“(…) la realización de la prueba pericial de ADN puede implicar la vulneración de derechos fundamentales. Como el derecho a la intimidad (intimidad genética), el derecho a la integridad física e, incluso el derecho a la libertad personal, puesto que todo individuo tiene derecho a oponerse a la ejecución de todo aquello que no le venga impuesto por la ley, ya que carecemos en nuestro ordenamiento de norma específica que obligue al sometimiento a este tipo de pruebas”. (Céspedes Suzuki, 2005)

1. Derecho a la libertad

La imposición directa del poder de oficio viola la libertad. Una vez promulgada la ley de conformidad con la ley, las pruebas biológicas serán completamente factibles. El derecho a la libertad de una persona, por muy amplio que se suponga, no se puede superponer al derecho a la identidad de una persona que carece de familiares. Por cierto, no es la única ley impuesta para lograr de exámenes in corporis (Varsi Rospligliosi E. , 2006)

Incluso a nivel de jurisdicción, existen estándares para el descubrimiento Respecto a la sentencia inicial sobre paz y justicia, dice:

“**Décimo.** - Con respecto a la vulneración del derecho a la libertad cabe precisar que el segundo artículo de la Ley Veintiocho mil cuatrocientos

cincuentisiete conmina indirectamente al demandado a efectuarse la prueba de ADN dentro de los diez días de notificado como única posibilidad para que se suspenda el mandato [sic.], lo que se traduce en una aparente obligación propia del demandado cuando realmente su decisión es consecuencia de la presión del poder estatal a través de la norma en mención que indirectamente lo conmina a someterse a una única prueba para que su oposición al mandato se pueda hacer efectiva, negándosele la posibilidad de que en ejercicio de su propia libertad pueda negarse a someterse a la misma. Aplicar la ley en mención en este extremo se traduce en una coacción del demandado, vulnerándose su libertad, la que está consagrada como derecho en los artículos dos incisos veinticuatro de nuestra Carta Magna, tres de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y siete incisos primeros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Exp. N° 180, 2005)

Varsi (2010):

“Considerar y participar de la legalidad de la ley y la defensa de los derechos del interviniente. Como otros derechos, el derecho a la libertad es reconocido y protegido y su aplicabilidad puede verse restringida por motivos legítimos, situación que se encuentra estrictamente cumplida por la ley que regula el proceso de análisis”. (Varsi Rospigliosi, 2010).

El tribunal ordenó asumir parte del cargo El 13 de agosto de 2007 la Corte Suprema declaró que la Ley No. 28457 no afecta ningún derecho del imputado:

“DÉCIMO TERCERO. - [...] la referida ley no obliga al demandado a someterse a la prueba de sangre, ni que se le conduzca de grado o fuerza, por el contrario, la norma señala en el tercer párrafo del artículo 2º, que si después de transcurridos diez días de vencido el plazo, el emplazado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. Significa que el demandado es libre de decidir si concurre a la toma de las muestras para la prueba de ADN, más

aún, al formular la oposición se obliga a asistir, empero, en caso que no asista injustificadamente, como en el caso de autos, el Magistrado deberá pronunciarse por la improcedencia de la oposición y declarar judicialmente la paternidad. Lo que se evalúa es su conducta ante un medio probatorio que resulta determinante, y que daría solución a la litis, y con ello se busca proteger el derecho fundamental a la identidad y al nombre de la persona, en este caso el menor cuyo reconocimiento de paternidad se pide. Si bien es cierto el derecho a la libertad es fundamental y debe ser protegido, este al igual que todos los derechos puede ser regulado, y pueden ser materia de restricciones en tanto se opongan o relacionen con otros derechos, más allá que, como se ha explicado en el motivo anterior, no existe vulneración alguna a dicho derecho”.

2. Derecho a la intimidad

Moran De Vicenzi (2004, Se señaló que en la encuesta de piedad filial se reemplazó la relación íntima entre marido y mujer. Lo que quiero demostrar es un acto sexual, que produce una actividad reproductiva que no quiero que se reconozca.

“A través de este proceso, se evidenciará la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales y descendencia inaceptable, que son motivos legítimos para un proceso judicial. La intimidad no es un método de defensa eficaz, como se mencionó más de una vez, la privacidad debe aprobar resoluciones judiciales o leyes para cumplir con ciertos requisitos públicos. Esta es una situación típica” (Moran De Vicenzi, 2004).

El derecho a conocer el origen biológico del niño es más importante que la privacidad de los padres [46], y uno de los padres (menos de dos) no puede mantener la incertidumbre al abusar del derecho a la privacidad La dignidad humana del niño lo impedirá naturalmente. (Arias De Ronchietto, 2007)

3. Derecho a la integridad

En la disciplina del derecho de familia, aunque la protección de los intereses privados es intangible en principio, en ocasiones el organismo sigue siendo objeto de derechos.

“En algunos casos, debe ceder, es decir, garantizar otros derechos, como el derecho a la identidad, que en definitiva protege no solo los intereses personales, sino también los públicos y sociales. Es común que todos los niños tengan un padre”. (Varsi Rospigliosi, 2010)

4. Derecho de defensa

No se ha cuestionado la legalidad de este derecho, por el contrario, se ha garantizado plenamente. El motivo de las vacaciones no es Argumento, pero el poder de decisión se basará en los resultados del ADN. La estructura del proceso se desarrolla en esa dirección. Los hechos son irrelevantes, solo digo unas pocas palabras, no nada, esta es la ventaja de la documentación pericial que determina el proceso.

Bajo estándares desfavorables, algunas personas creen que el reglamento del procedimiento incluye procedimientos dirigidos a obtener la verdad biológica con base en las siguientes condiciones: i) una sola prueba (ADN), ii) solo defiende al imputado, y iii) constituye una declaración judicial Ficticia títulos, al limitar estrictamente el derecho a contestar a citaciones, todo lo cual conduce a la consideración de su naturaleza inconstitucional. (Furuken Zegarra, 2007)

CAPÍTULO II: ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES ACERCA DE LA IMPUGNACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DEL PADRE

SUB CAPÍTULO I: LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN

Las pruebas de ADN biológico pueden determinar asociaciones biológicas con una certeza casi absoluta y generar credibilidad en el proceso de determinación de los abuelos. Se trata de herencias, reclamos de seguros y la necesidad de prestaciones de seguridad social.

Con los estándares uniformes de progreso científico y tecnológico y su reconocimiento legal en el ámbito jurídico, se puede proteger mejor la identidad personal y los derechos ancestrales.

La consignación del legislador es proteger la condición de los menores, que es uno de los derechos básicos importantes de todo ciudadano.

De allí que se estableciera el sometimiento a la prueba de ADN, en caso de oposición, que permite al Juzgador tener información que permita determinar y convencer al juez sobre la paternidad que se está impugnando.

Este procedimiento especial, es rápido y se obtiene la solución ajustada a la cuestión de la paternidad siendo así que esta desvía todos los obstáculos que se puedan presentar.

SUB CAPÍTULO II: LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

(Zapata Durán, 2011) cita (Díaz Cabielle, 1992) Díganos que no todas las acciones encaminadas a persuadir psicológicamente al Poder Judicial sobre la existencia o inexistencia de hechos se obtienen directamente sin mayor consideración de las actividades probatorias, sino que dichas acciones son a través de las que se han realizado. de manera y fue propuesta de una manera previamente determinada, buscando así reafirmar la seguridad jurídica, esforzándose por ejercer los principios considerados imprescindibles.

Desde el punto de vista procesal, "... es ineludible reconocer tres aspectos de la noción de prueba, el de vehículo, medio o instrumento; el de contenido esencial o esencia de la prueba (razón o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos), y el resultado o efecto obtenido en la mente del juez (el convencimiento de que existen o no esos hechos). Una definición general de la prueba debe, pues comprender esos tres aspectos de la noción." A partir de estos aspectos procesales, definió y distinguió entre las actividades de prueba y los conceptos de prueba judicial, y señaló: "La prueba es el proceso de aportar la motivación o motivo de la condena o certeza por medios y procedimientos legalmente aceptables. El juez "; debe entenderse como prueba judicial cualquier motivo o razón que se dé al procedimiento por medios y procedimientos legalmente aceptados, para que el juez pueda condenar o confirmar los hechos". (Zapata Durán, 2011) cita a (Devis Echandia, 1981) .

(Devis Echandia, 1981), señala que el derecho de probar es específicamente por la prueba aportada por ambas partes en la práctica, es decir, la prueba presentada por ambas partes es aceptada, practicada en el procedimiento y considerada al momento de emitir las resoluciones correspondientes. Por ello, la naturaleza jurídica del derecho a la prueba es la naturaleza jurídica de los derechos procesales subjetivos, porque se deriva de la fuerza de voluntad, se implementa por los requerimientos de cualquiera de las partes en el proceso, y es el medio de prueba que buscan. Deduzca sus afirmaciones o excepciones.

SUB CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL ADN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

La valoración o valoración de la prueba judicial constituye la etapa final y decisiva de la prueba aportada en el juicio, actividad procesal exclusiva del juez. Mediante una investigación rigurosa de la prueba aportada por las partes, el juez inferirá los mismos méritos o creencias. (Zapata Durán, 2011)

Aunque cada tipo de evidencia es fácilmente apreciada por los individuos y a veces puede ser suficiente para constituir la creencia de un juez, creemos que la forma ideal de evaluar la evidencia es realizar un análisis crítico del material probatorio para determinar la certeza de los hechos discutidos. no se basa en la personalidad, y generalmente es una verdadera interpretación de los hechos.

(Zapata Durán, 2011) Se señala que el sistema de evaluación de la prueba se basa básicamente en dos aspectos: los honorarios de los abogados y la evaluación gratuita de los jueces.

“Porque en realidad no existe un sistema mixto, porque cuando existen los honorarios legales reducidos, o cuando se le otorgan ciertas facultades al juez para evaluar determinados medios de prueba, no existe”. (Zapata Durán, 2011)

(Varsi Rospigliosi, 2010) Se cree que el propósito de evaluar las pruebas es determinar si las pruebas de que dispone el juez pueden permitirle concluir la veracidad o falsedad de la declaración fáctica, y en qué medida. Por lo tanto, cuando se considere verdadero con base en la evidencia, se probará el hecho, y cuando se demuestre que el hecho es inexistente, de la misma manera, el enunciado sobre el hecho será incorrecto. Si no hay evidencia que respalde, o es insuficiente para respaldar la conclusión sobre la verdad de la declaración, entonces esto también es incorrecto.

Para evaluar los elementos probatorios relacionados con el proceso, el juez utilizará un procedimiento de evaluación procesal o sistema de evaluación, según el sistema legal en el que nos encontremos.

También se dice que la prueba es una actividad procesal, que incluye la elección de la hipótesis más probable, pero oponiendo hechos y pruebas de forma razonable.

En el litigio civil, las reglas de la carga de la prueba son medidas necesarias para medir la racionalidad de la ley y una condición necesaria para todo buen sistema judicial, porque constituyen la guía básica esencial para que los jueces resuelvan controversias, porque pueden orientar la resolución de controversias. Los criterios para determinar los hechos, que son la base para su toma de decisiones. (Zapata Durán, 2011)

Costas (1998) indica que:

“La prueba de ADN expresa el gen, que a su vez expresa el fenotipo de tres formas, como genes dominantes, recesivos y comunes. Estos últimos son genes de especial interés en las pruebas científicas de paternidad, porque son los genes aportados por cada progenitor y se expresan en un fenotipo, es decir, son genes específicos de cada individuo heredados por sus antepasados”.

Costas (1998) agrega que:

“En el caso específico de las pruebas de ADN, el material genético está codificado en aproximadamente tres millones de pares básicos de ADN, y cada par individual es el mismo, razón por la cual tenemos dos oídos, una nariz y dos ojos, que son los comunes. características de toda la humanidad. Los pares básicos que compartimos se denominan monomorfismos, y el resto del ADN se calcula en unos 3 millones de pares básicos, que son significativamente diferentes entre sí y se denominan polimorfismos”.

SUB CAPÍTULO IV: LA LIBERTAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

La Ley N ° 28457 no exige pruebas de análisis de ADN, ni exige grado o fuerza de cumplimiento, por lo que está garantizado y puede privar a la expresión de coacción. Por tanto, no se puede señalar que la aplicación de la ley implica coacción ... no es el caso. Legalmente hablando, la coacción es "obligar" a alguien a hacer algo que no quiere. De esta manera, la ley pertinente no obliga al acusado. (Días & Chaves, 2008).

La ley no estipula. Solo especifica los requisitos de procedimiento para presentar una prueba de ADN para objeciones. Si el acusado determina que no tiene paternidad, entonces debe ser la primera persona que desee realizar esta prueba para deshacerse de la presunción.

Finalmente, "en la última vez que buscamos satisfacer o restaurar los derechos humanos, no debemos tener miedo a la adquisición compulsiva".

CAPÍTULO III: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO JURÍDICO GARANTISTA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUB CAPÍTULO I: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

El inicio del interés superior del niño tiene origen con la declaración de los Derechos del Niño en el año 1959, y en el principio 2 establece que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Flores Saira, 2016)

Seguidamente la convención sobre los derechos del niño (1989), prescribe en su artículo 3 que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Nuestro país no es ajeno a la normativa establecida por los organismos internacionales, el Perú ha formulado el "Código de la Niñez y la Juventud", que es el principal libro de referencia del artículo IX del "Título Preliminar": El Estado adopta poderes administrativos, legislativos y judiciales, ministerios públicos y regiones Las acciones de los gobiernos, los gobiernos locales y otras instituciones y la sociedad se consideran el principio del más alto interés de la niñez y la adolescencia respetando sus derechos.

El concepto de interés superior del niño está asociado con la `` felicidad en el sentido más amplio ", y son sus necesidades las que determinan sus intereses en la historia y la vida en cada momento.

(Sipán López, 2017) cita a (Philip Alston, Bridget, 1997) y este señala que: "... el interés superior del niño es, nada más y nada menos que la satisfacción integral de sus derechos".

Finalmente, este principio requiere que los jueces, legisladores, funcionarios, familias, etc. deban considerar primero el interés superior de los niños al tomar decisiones o tomar decisiones, porque los niños son el sujeto activo de la ley. Por lo tanto, cuando los derechos e intereses de un niño entran en conflicto con otra persona u otra organización, el interés superior del niño es una herramienta eficaz para otorgar derechos. Esto requiere que en el caso de soluciones judiciales o administrativas que involucren a niñas, niños o jóvenes, sus derechos deben ser efectivamente promovidos, se prefiere al rigor formal. (Sipán López, 2017)

SUB CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

El procedimiento de prueba de paternidad trata sobre los familiares del niño, porque cuando se presenta una objeción, se prohibirá que una orden reconozca el nombre del padre del acta de nacimiento del niño. El apellido del padre tendrá un impacto grave, que dependerá de la edad del menor, que ha establecido una identidad dinámica y, por tanto, perjudicial para los niños.

En el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niño y Adolescente, señala que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Por lo que se considera que, al impugnar la identidad del niño, afecta gravemente a la identidad del menor, y debe dar prioridad al interés superior del niño, niña y adolescente por encima de cualquier argumento o condición que vulnere el goce de su derecho a la identidad.

Además, creo que, para proteger el interés superior de los niños, especialmente sus derechos de estatus personal, en términos de su dinámica, los niños deben ser consultados sobre su estatus personal. Esto está íntimamente relacionado con el carácter progresivo de los derechos humanos, porque se ha reconocido el carácter evolutivo de los derechos humanos y se han ampliado sus estándares de interpretación o aplicación para producir resultados más adecuados o efectivos. En este caso, los derechos humanos pueden proteger la estabilidad de la identidad del niño.

(Plácido V., 2005), Muestra que, de acuerdo con la Observación General No. 14, en el contexto de la situación, los elementos que deben ser considerados en la evaluación y determinación del interés superior del niño son los siguientes:

1. “La opinión del niño”.
2. “La identidad del niño”.
3. “La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones”.
4. “Cuidado, protección y seguridad del niño”.
5. “Situación de vulnerabilidad”.
6. “El derecho del niño a la salud”.
7. “El derecho del niño a la educación”.

1.1. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

(Poder Judicial del Perú., 2016), establece características del interés superior del niño y son 5:

1. “El interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual”.
2. “Es un deber general”.
3. “Los procedimientos judiciales deben ser llevados en cualquier instancia, ya sea integrados por jueces profesionales y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna”.
4. “Se aplica a los niños en conflicto con la ley o en contacto con ella”.
5. “La represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia reformativa cuando se trate de menores delincuentes”.

SUB CAPÍTULO III: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

(Varsi Rospigliosi, 2010), que el debido proceso es un derecho básico. Se materializa en las garantías mínimas e inevitables que pueden producir resultados justos, justos y equitativos en el procedimiento, que es la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, ser interrogado, contratar a un abogado, proporcionar pruebas, un juez predeterminado, un juicio razonable y oportuno y un nuevo juicio. No hay espacio adicional para los procedimientos ni espacio para los procedimientos adecuados; todos están descalificados por ley.

Las partes y el tribunal deben valerse de la ley para defenderse y emitir juicios correctos, esto es un reconocimiento del derecho a la igualdad. Hay muchos de ambos. Su finalidad es respetar al máximo los derechos básicos de las personas que enfrentan el procedimiento.

Todos tienen derecho a defenderse. El poder de conservar para su beneficio. Un proceso, independientemente de su forma y medio, no puede ser una estafa ni una comedia. Debe convertirse en una herramienta jurídica que beneficie a los ciudadanos que solo proponen a quienes hacen justicia para lograr la paz social.

Se ha discutido el proceso de licencia de paternidad extramarital, que involucra la forma en que se realiza la inspección y si restringir al acusado en lugar del demandante, es decir, sus palabras o requisitos de licencia de paternidad mejor escritos son suficientes para cumplir con los requisitos del poder Judicial. Movimiento para defender sus intereses. Es dudoso que el reclamo no solo carezca de fundamento, sino que también carezca de base probatoria, y el requisito de la prueba implicará el impacto en el acusado.

En esta línea se ha planteado una resolución judicial:

“Undécimo. - En cuanto al derecho al debido proceso, cabe señalar que el juez no necesita pasar pruebas con la simple presentación de una solicitud de litigio sin solicitar más pruebas para acreditar el reclamo. Para la etapa necesaria para un mismo proceso complejo y trascendente (como una de las características discutidas), se debe emitir una resolución anunciando la afiliación del imputado, lo cual viola el debido proceso y lesiona los intereses del imputado, porque el tribunal no

Necesito levantar Por cualquier medio de evidencia bajo demandante [...] Antes de la declaración de la condición sindical del acusado en el primer resumen presentado al tribunal sobre la identidad del padre del acusado, no estaba calificado o no podía utilizarse como medio de prueba para declarar la afiliación del acusado. Es injusto para el acusado porque las partes se encuentran en condiciones desiguales cuando acuden a los tribunales. Otro aspecto de la amenaza al debido proceso es el hecho de que el uso de pruebas por parte del acusado está restringido, porque la única prueba aceptada en estos procedimientos son las pruebas de ADN. (Exp. N° 180, 2005)

“DECÍMO CUARTO: En cuanto al debido proceso, dado que el imputado puede oponerse a la autorización anterior y someterse a una prueba de ADN para probar la posibilidad de su negativa (en este caso, no es padre de un menor), no se agradece. El hecho de que el proceso se base en pruebas de ADN se basa en el hecho de que se ha demostrado que los medios de prueba antes mencionados se consideran científicamente decisivos para esclarecer el caso como objeto de la alegación. En cierta medida, otros medios de prueba no podrán pasar todas las pruebas. La prueba biológica proporciona certeza para garantizar que el caso” (Exp N° 1699, 2007)

No importa si la ley es total o parcial, no afectará el derecho al debido proceso. Los padres o acusados, sin importar cómo quieran llamar, tienen el derecho de impugnar mediante una prueba de ADN para demostrar su condición de no padres. Los opositores son defensores, no querer ejercitarse es otro asunto, y en el proceso no mostró sinceridad.

CAPÍTULO IV: CONDUCTA PROCESAL
SUB CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL

(Ledesma Narváez, 2020), Se señala que la actuación de las partes en el juicio es la fuente de la condena y se puede comparar con las instrucciones. El juez puede cobrar según las circunstancias específicas del caso y presumir quién violó la obligación de cooperación, y esto Desalentará los factores adecuados para esclarecer el caso.

La presunción es el juicio lógico del legislador o juez, basado en la regla general de la experiencia, el hecho se considera verdadero o hecho posible, que muestra el modo normal de las cosas y los hechos. Dada la maximización de estas experiencias, los jueces pueden evaluar sus acciones en el proceso. Esta valoración se evidencia en la influencia de los principios del procedimiento civil, que convierte a las partes en el principal protagonista del escenario procesal. Por tanto, utiliza ciertos supuestos para valorar las actitudes desplegadas por los imputados, que indican su desinterés o irrelevancia para el procedimiento, en cuyo caso se encuentran en desventaja frente a sus opositores.

Cuando las personas se dan cuenta de que existe una falta de cooperación para lograr el propósito de la prueba u otras actitudes obstructivas, podemos asumir que la parte procesadora no tiene derecho a reclamar o resistirse a la parte procesal para tomar las acciones necesarias y urgentes. Cooperación procesal y celeridad para restituir derechos vulnerados.

En este sentido, cuando las partes no participen en la audiencia por causas indebidas y provoquen demoras; o de cualquier forma obstaculicen reiteradamente el normal desarrollo del proceso; o cuando la aparente falta de cooperación para efectos procesales obstaculice la ejecución de la prueba, Esto permitirá a los jueces sacar conclusiones que van en detrimento de los intereses de estas partes a través de presunciones, teniendo en cuenta el comportamiento asumido en el procedimiento. (Ledesma Narváez, 2020)

El sentido común nos dice que las personas que reclaman derechos como pretendientes o como resistentes no solo intentarán demostrarlo, sino que también lo protegerán y exigirán respeto por él. Para ello, aparecerá en cualquier comportamiento que deba defenderlo y, lo más importante, hará todo lo posible para exigir su violación. Contrariamente a los que son lentos, reacios a cooperar y crean trabas procesales, porque estos signos indican que sus derechos reivindicados no existen.

No siempre se acepta el conductismo equivalente a la presunción. Se dice que el comportamiento procesal general de las partes no es fuente de ninguna "presunción", sino el "elemento de convicción que confirma la prueba".

El comportamiento que siguen las partes en el proceso también puede ser un indicador en el que se basa la inferencia heurística.

Siempre que la conducta procesal de la parte parezca estar razonablemente relacionada con los hechos requeridos para ser objeto de la litis y prueba, se puede aplicar naturalmente al concepto de prueba, es decir, es lógicamente posible presumir que instruye la existencia de otro y otro de hechos. personas. (Kielmanovich, 1996)

En cuanto a las diversas conductas en el proceso, (Ledesma Narváez, 2020), refiere que: “en el proceso civil la conducta puede ser omisiva (negativa, genérica, falta de contestación, pasividad, ocultación de hechos por el actor) oclusiva (destrucción de pruebas, negativas a la exhibición de estas) hesitativa (o de inconsistencia por contradicciones incompatibles entre afirmaciones) aunque en este aspecto debemos hacer notar que ello no puede considerarse cuando se presentan enroladas en el sistema de eventualidad o acumulación eventual y mendaz (mentirosa). Naturalmente que la consideración de la conducta incriminante debe considerarse con rigor y relación expresa y directamente con otras pruebas como apoyo”. (Falcón, 2003)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Control Difuso**

Al reconocer en el ordenamiento jurídico que la jurisdicción tiene jurisdicción, tienen derecho a declarar inconstitucional la ley aplicable a los procedimientos que conocen, por lo que pueden referirse al control descentralizado sobre la constitucionalidad de la norma. Si el juez no utiliza las normas legales para entrar en conflicto con la Constitución, debe presentar documentos para confirmar o no cumplir con la ley. Por tanto, puede estar vinculado a la responsabilidad del juez de aplicar las normas adecuadas. (Silva Morales, 2013)

- **Debido Proceso**

Suele basarse en dos aspectos para determinar el debido proceso, uno es formal y el otro material, el primero supone el respeto a los principios y reglas, como los jueces naturales, el respeto a los procedimientos establecidos, el derecho de defensa y las razones del arreglo. Sentencias, etc.; mientras que el segundo asume el contenido de justicia o razonabilidad asumido para cada decisión. (Silva Morales, 2013)

- **Derecho de Defensa**

La naturaleza jurídica del derecho a la defensa es imputable a la constitución, porque esta forma de oposición a las acciones de cualquiera para iniciar una acción judicial puede constituir la posibilidad de una división efectiva de sujetos en el proceso judicial. (Silva Morales, 2013)

- **Identidad**

Una colección de características que caracterizan a un individuo o una comunidad en comparación con otras. (Real Academia, 2021)

- **Impugnación**
Desafío se refiere a cuestionar una acción condenando el error para corregirlo. (Torrez Altez, 2013)
- **Invalidez**
Por cierto, la calidad es negativa. Inválido significa inválido e incluso inválido. (Ossorio, 2010)
- **Irrevocabilidad**
“La irrevocabilidad es el reconocimiento de los padres a sus hijos fuera del matrimonio”. (Ossorio, 2010)
- **Libertad**
El hombre debe actuar de una forma u otra, no actuar, por eso es responsable de sus acciones. (Real Academia, 2021)
- **Paternidad**
La relación parental une al padre y al hijo y se considera legal en el matrimonio, o se considera ilegítima fuera del matrimonio, puede ser legal. (Ossorio, 2010)
- **Prueba**
Una forma de realizar el derecho a litigar es no solo presentar una reclamación, sino también incluir en circunstancias especiales. (Torrez Altez, 2013)
- **Probatorio**
Adecuado para probar hechos u otros métodos. (Ossorio, 2010)
- **Valoración**
Se trata de una actividad judicial que "da valor" a las pruebas aceptadas y actuadas en conjunto, para que tengan la credibilidad necesaria, puedan emitir juicios sobre el fondo del caso y, al mismo tiempo, les permitan formarse sus propias creencias. sobre los hechos en disputa; todos estos se basan en El sistema de evaluación especificado por la especificación del procedimiento; generalmente una evaluación de prueba o una evaluación gratuita. (López Román, 2013)

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a la identidad.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Materiales:

Para realizar esta investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

- a) “Legislación nacional: Código Civil de 1984, Código Civil de 1936, Constitución Política de 1979, Constitución Política del Perú 1993 y Ley N° 30628 que modifica la Ley N°28457”.
- b) “Legislación internacional: Código Civil y Comercial de Argentina del 2014, Código Civil Español, Código Civil argentino de 1869, Código Civil de Costa Rica y Código Civil de la Ciudad de México”.
- c) “Doctrina nacional y comparada”.
- d) “Jurisprudencia nacional e internacional”.
- e) “Revistas especializadas en Derecho”.
- f) “Tesis relacionadas con la materia de investigación”.
- g) “Información contenida en páginas web especializadas”.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.1 Técnicas

3.2.1.1. Análisis bibliográfico:

La búsqueda de autores, permitió ahondar en el tema tratado, consistió en la recopilación de diferentes fuentes, mediante la búsqueda de libros, fuentes de internet y jurisprudencia sistematizada.

3.2.1.2. Análisis de documentos:

Fue útil para lograr estudiar la información recopilada, con un nivel jurídico, por lo que fue aplicado sobre todo en la lectura de sentencias y jurisprudencia nacional. Los documentos fueron evaluados y luego relacionados al tema de investigación.

3.2.1.3. Entrevista:

Se utilizó esta técnica para recopilar la opinión de algunos abogados especialistas en temas de familia, a efectos de llegar a conclusiones en el presente estudio.

3.2.2. Instrumentos

3.2.2.1. Fichas bibliográficas:

Fueron de gran utilidad porque con su uso permanente, se logró estructurar las fuentes de información, organizando según los temas y subtemas abordados en esta pesquisa, además coadyuvó a ordenar la bibliografía empleada.

3.2.2.2. Guía de análisis de documentos:

Se utilizó para analizar las decisiones emitidas por la Corte Constitucional y otras jurisdicciones que contienen información sobre las variables estudiadas.

3.2.2.3. Guía de entrevista:

Su uso facilitó recopilar la opinión de nuestros entrevistados.

3.3. Procedimientos

- Paso 1:

El primer paso fue concretar el tema de investigación, justificando su búsqueda mediante la necesidad real y actual. Por lo que, inicialmente se inició con la búsqueda de toda la información del tema y que esté relacionada a él, por lo que fue necesario acudir a bibliotecas de amigos, y virtuales que ayudaron en este proceso. Teniendo importante incidencia el uso de las bibliotecas que ofrece la Universidad Privada Antenor Orrego en Perú.

- Paso 2:

Además, se investigó en las revistas indexadas jurídicas y de opinión, por lo que los artículos publicados fueron valiosa fuente de información.

- Paso 3:

Para lograr maximizar la necesidad que busca suplir esta investigación se recurrió a la técnica de la entrevista. Y adicionalmente se hizo uso de la fotocopia, en este caso, para los libros, revistas, y artículos.

- Paso 4:

“Se ingresó a los buscadores jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional de España, la Corte Suprema de justicia del Perú para extraer la jurisprudencia concerniente a los diferentes capítulos que integran al Marco Teórico”.

- Paso 5:

“Se clasificó, procesó e interpretó la información obtenida, a fin de que sea el sustento del marco teórico”.

- Paso 6:

“Se elaboró el trabajo de investigación, el cual se inició sistematizando la información recabada en los diversos capítulos que integran la presente tesis”.

3.4 Procesamiento y análisis de datos

3.4.1 Métodos lógicos

3.4.1.1 Método deductivo:

En el presente trabajo se extrajeron elementos específicos que caracterizan las relaciones

extramaritales, el debido proceso, el interés superior de los niños y el comportamiento procesal.

3.4.1.2 Método inductivo:

En la presente investigación, se realizó un análisis detallado de las teorías jurídicas y del derecho institucional para poder llegar a conclusiones generales.

3.4.2 Métodos jurídicos

3.4.2.1 Método dogmático:

Este método fue empleado para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican las relaciones extramaritales, el debido proceso, el interés superior del niño y la conducta procesal.

3.4.2.2 Método hermenéutico:

“Para el presente trabajo de investigación se empleó este método para interpretar los artículos 395 y 400 del Código Civil; y el artículo 139 inc.1 de la Constitución Política del Perú”.

3.4.2.3 Método comparativo:

En esta investigación, este método se utilizó para comprender las diferentes realidades del sistema legal con el fin de comparar la información extraída del sistema legal con las doctrinas de las variables de investigación, el derecho y los textos normativos nacionales.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

El análisis de los resultados se ha elaborado en función a nuestros objetivos específicos, los mismos que nos permitirán alcanzar nuestro objetivo general.

4.1.1. Explicar la importancia de la prueba genética del ADN en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial.

Cuando referimos a la prueba genética del ADN, específicamente estamos hablando de aquella basada en el ácido desoxirribonucleico ADN, la cual se constituye como una técnica médica, biológica y por sobre todo científica que sirve para establecer la identidad genética y la relación filial en cuanto a quien engendró o procreó.

Es necesario precisar, la prueba en los procesos de filiación ha sido pasible de un sinnúmero de mutaciones, tal es el caso que con anterioridad para establecer la paternidad la prueba que se utilizaba era indirecta, toda vez que se basaban en testimonios y en el trato sexual (supuesto) entre la madre y el padre; sin embargo, eso a la actualidad ha cambiado a razón de los avances científicos, por cuanto en los procesos tendientes a establecer filiación hacen uso de dicha prueba científica, puesto que, la misma tiene índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99.99%. (Mojica Gómez, 2005)

De lo vertido en el párrafo precedente, se desprende la importancia de la prueba genética en un proceso que versa sobre filiación, puesto que, la misma al ser una prueba que este dotada de porcentajes elevado de certeza, en el proceso la hace necesaria; en ese sentido, para efectos del desarrollo de este capítulo hemos tenido a bien presentar en resumidas líneas algunas entrevistas, las cuales han sido realizadas a personas entendidas en el tema; en ese sentido, cuando se pregunta respecto de la importancia de dicha prueba, Andrea

C. Rosa Lezama (2021) precisa que la misma tiene una importancia especial en aquellos procesos en donde se cuestiona directamente el vínculo paterno filial o en aquellos en los que de forma indirecta se pone en tela de juicio su vigencia, puesto que, la misma permite conocer su verdadera identidad biológica. Asimismo, refiere que dicha prueba permite conocer la verdadera identidad biológica, situación que hace que la misma merezca una privilegiada y sobre todo eficaz tutela jurídica, en la medida que es a través de esta prueba la que concreta el derecho de conocer el origen biológico en el proceso de filiación.

En ese orden de ideas, tenemos que, que la importancia de dicha prueba radica en la certeza que la misma arroja en sus porcentajes, por cuanto, ésta prueba es la que otorga en el proceso veracidad respecto a la relación filial entre padre e hijo. Siguiendo esa misma línea, respecto de la importancia de dicha prueba, tenemos a Avalos quien, en la entrevista, refiere que la importancia de dicha prueba radica en el grado de fiabilidad que la misma posee; es decir, el grado de error en cuanto a la determinación de la paternidad o de la maternidad es prácticamente inexistente.

En el mismo sentido, el resto de nuestros entrevistados, señalan que la prueba genética es gravitante en este tipo de procesos; del mismo modo indican que esta toma de muestra debe ser respetuosa del debido proceso y sobre todo del interés superior del niño.

Los otros profesionales entrevistados también inciden en el grado de fiabilidad de esta prueba; empero, también señalan que la misma no puede ser tomada como única fuente de filiación, pues hay que tener en cuenta conceptos como el interés superior del niño y el derecho a la identidad dinámica.

En tal sentido, se incide en la certeza que otorga la prueba genética en un proceso, debido a que la misma arroja si es que

el vínculo biológico está presente o no; y a razón del proceso de filiación, la razón de ser del mismo, no es sino, determinar la relación parental que vincula a padres e hijos, por ende, ante la existencia de una prueba científica que puede determinar dicha relación paterno-filial la misma que determine el vínculo que une a las personas descendientes una de otras o de un tronco común. Sin embargo, pese a la importancia que tiene dicha prueba en el proceso de filiación, la misma no se constituye como única prueba, es decir, la misma no puede tener la categoría de “absoluta”, puesto que, no es la única prueba que puede el juez valorar para arribar a una decisión en el proceso. En ese sentido, y retrotrayéndonos en el tiempo, tenemos que antes de la existencia de la prueba genética, se hacían uso de las pruebas indirectas, es decir, de testimoniales, se valoraba el trato sexual que había entre los padres, entre otros aspectos. Por cuanto, nuestros entrevistados manifiestan que la prueba de ADN no se constituye como único medio de prueba que permita la declaratoria o en su defecto quitar la filiación extramatrimonial, en la medida de que antes de que estos exámenes se practicaran en el Perú, la determinación de la filiación extramatrimonial se efectuaba sobre la base de presunciones las mismas que habían sido reguladas de forma expresa en el Código Civil Peruano.

No obstante, y como ya lo habíamos señalado antes, nuestra entrevistada Andrea Lezama precisa que no debemos perder de vista que no existe uniformidad en la aplicación del derecho a conocer el origen biológico, conllevando que en algunos litigios se deberá enfrentar con la dimensión dinámica del derecho a la identidad, y en otros para consolidar la declaración positiva del vínculo paterno-filial. Lo cual, nos permite concluir, que si bien la importancia de la prueba genética radica es los porcentajes de certeza que brinda respecto de la relación paterno-filial, también, nos deja claro que la misma no se

constituye como una prueba única, dotada de valor absoluto, puesto que, existen diferentes medios probatorios que podrían ser valorados por el juez, las mismas que permitirán arribar a una decisión.

4.1.2. Demostrar que la valoración de la negativa del demandado a la toma de muestra del ADN, debe hacerse acorde al debido proceso y al interés superior del niño.

Para efectos del desarrollo de este capítulo hemos tenido a bien realizar el análisis de jurisprudencia de corte nacional e internacional, de la cual se desprende la actuación del juez al momento de resolver, cuando la parte demandada se niega a realizarse dicha prueba. En ese sentido, tenemos:

➤ **Casación N°2340-2015-Moquegua, publicada el veinticuatro de mayo de 2016.**

Resulta que las sentencias de primera y segunda instancia otorgaron un valor absoluto a la negativa de la madre a la práctica de la prueba de ADN de la menor cuya paternidad estaba en duda. Consideran ambos órganos jurisdiccionales anteriormente mencionados que esta actitud renuente de la madre es obstruccionista en el desarrollo del proceso y de la decisión final; y, por ende dan un valor absoluto a su negativa, declarando la falta de paternidad; es de precisar, que tampoco existían otras pruebas que acompañaran a la negativa de la prueba biológica y que permitieran estimar la demanda, por el contrario se presentaban una serie de indicios para confirmar la paternidad extramatrimonial de la menor; como por ejemplo, el padre no había impugnado la paternidad, la madre defendía la filiación de la niña, el padre mantenía contacto con la menor y cumplía con el deber alimentario.

Todos estos aspectos fueron analizados por la Corte Suprema en casación, quien caso la sentencia recurrida y declaró infundada la petición; en palabras de este

tribunal se señaló lo siguiente: “si bien es cierto que no se practicó el examen de ADN a la menor por inconveniente de la madre demandada, según lo previsto en el artículo 282 del código procesal civil; sin embargo, esa norma procesal invita al juez a actuar con prudencia respecto a la conducta asumida por las partes en el proceso y es clara en dar a esta un valor complementario o subsidiario, no resultando suficiente por sí sola, ni puede constituirse en elemento único de decisión; más aún, si se trata de un proceso en el que se cuestiona la identidad de la niña por la que siempre debe velarse por el principio de su interés superior que se yergue en la cúspide, a las que deben apuntar todos los derechos de los cuales el niño es titular en la doctrina de la protección integral”, todo esto en el fundamento jurídico décimo. Asimismo, en el fundamento jurídico octavo destacaba la Corte Suprema que: "No sólo no hay pruebas fehacientes de que la niña Fabiola no sea la hija biológica del acusado Francisco; al contrario, lo muy importante es que, de ser el caso, esta es la persona que resultó directamente lesionada. Nunca negó que fuera el padre de la mencionada niña, quien tampoco cuestionó su ingreso, por el contrario, fue admitido voluntariamente”.

➤ **Casación N° 4430-2015 Huaura, publicada en la separata de Casaciones del diario oficial *El Peruano* el 2 de mayo de 2018.**

Esta Casación nos narra la historia de una persona solicitó a la madre de su presunta hija a una prueba de paternidad para excluir su nombre del certificado de nacimiento de la menor. Confirmó que su madre lo había acusado repetidamente de no ser padre, pero se negó a realizar pruebas de ADN a menores. En cuanto a la

madre, la madre respondió a la demanda y señaló que el demandante era el padre real y la reconoció voluntariamente, por lo que de acuerdo con el artículo 395 del Código Civil, este reconocimiento es irrevocable. Señaló que también existe un programa de manutención para él, que establece una pensión a favor de su hija. Ambos motivos declararon que la denuncia estaba establecida y que el reconocimiento de la relación padre-hijo del demandante era nulo. Por tanto, la madre interpuso recurso de apelación.

Al resolver el recurso, los jueces supremos, en primer lugar, precisaron que la menor ha sido reconocida libremente por el demandante; pero no hay duda de que el parto es la premisa biológica básica que constituye la relación jurídica entre padres e hijos. De igual forma, precisaron que la afiliación otorgó una identidad, que en un principio se puede llamar estática, pero que se llevará a cabo de manera dinámica y proyectiva en los hechos cotidianos.

Asimismo, el tribunal sostuvo que al oponerse a la identidad de una persona se deben evaluar los aspectos estáticos y dinámicos de los derechos básicos antes mencionados; es decir, los datos genéticos por sí solos no pueden justificar su racionalidad, pues significaría olvidar que el ser humano es un proyecto continuo "Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo", señaló la Suprema. En este caso, el tribunal manifestó que no podía aceptar la solicitud del padre (impugnación de paternidad) porque se basaba únicamente en posibles supuestos genéticos, con base en la declaración de la madre de que la madre no era padre; y no fue hasta 2004 cuando el menor fue reconocido.

Finalmente, señalaron que para tales casos son aplicables los artículos 399 y 400 del Código Civil, porque esto aplica tanto al Estado (que requiere certeza para conocer la identidad de una persona) como al individuo (a quien definitivamente conocerá). su padre)., dando así forma a sus identidades dinámicas. El tribunal concluyó: "Iniciar una demanda significará que el tribunal fomenta las impugnaciones a los derechos de los padres por razones irrelevantes, creando una incertidumbre absoluta sobre las identidades de las personas".

➤ **Casación N° 2092-2003-Huaura, de fecha 18 de mayo de 2004.**

La casación N° 2092-2003 Huaura versa sobre la declaración de procedencia de un recurso extraordinario de Casación.

“Por la causal prevista en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 210 del Código Civil, que señala que el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto, siendo que en el caso de autos no se puede mantener el vínculo filial con el menor al encontrarse viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso de la accionada”. (Casación N° 2092-2003)

Sin embargo, cabe precisar que lo destacable es que en dicha Casación es que se ha precisado respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial es que pese a las posiciones de la naturaleza del reconocimiento como acto constitutivo o declarativo, finalidad del artículo 395º consiste en que el sujeto que reconoce a un hijo extramatrimonial se vea

imposibilitado de pretender la ineficacia funcional sobreviniente al reconocimiento; esto es, que de forma unilateral pretenda retrotraer los efectos que dieron origen a la situación jurídica de padre e hijo que ostentan.

Así, la doctrina concibe al reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial; y que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica.

➤ **Sentencia del Tribunal Constitucional español del 17 de enero de 1994, sobre negación al sometimiento de la prueba biológica por parte del demandado en un proceso de filiación extramatrimonial.**

Se trata de un recurso de apelación de derechos constitucionales interpuesto el 3 de junio de 1992 contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de España (Sala de lo Civil), y rechazó el segundo recurso de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue revocado el 30 de abril de 1992. Caso), y rechazó la denuncia de relación padre-hijo presentada por el demandante.

En primer lugar, el recurrente interpuso una demanda. El recurrente solicitó que se declarara al imputado como padre de un menor de iniciales M.A.G. También solicitó cambiar el apellido sin compartir patria potestad ni visitas a su hija, y le ordenó pagar por varios La cantidad de costos de mantenimiento.

El juzgado de primera instancia, el día 15 de setiembre de 1988 dictó sentencia y declaró:

“no probada la paternidad del demandado, porque no se había logrado la prueba plena e indubitada que precisaba la parte demandante”, pues el nombre del

padre encontrado en la certificación resulta ser manifestación de parte; además, las fotografías presentadas donde el demandado aparece con la recurrente en actitudes de familiaridad no son lo suficientemente claras y las actas notariales carecen de valor.

De los datos anteriormente referidos, la Sentencia de segunda instancia dedujo que:

"falta la prueba de la relación sexual y no se ha probado ninguno de los hechos cuya concatenación lógica habría de llevar a la atribución de la paternidad al demandado"; de donde se infirió que la falta de prueba biológica, a causa de la negativa del demandado a someterse a ella, no significaba nada en su perjuicio, teniendo como base jurisprudencial a la STS 10 noviembre 1986.

Una vez estimado el recurso de apelación, y tras revocar la dictada por el Juzgado se declaró que el Sr. M. es padre extramatrimonial de la menor M., disponiendo el cambio de apellidos, y el pago de 50.000 pts. mensuales en concepto de alimentos para su hija.

Dentro del proceso constitucional propiamente dicho, respecto a la negativa del padre al sometimiento a las pruebas biológicas, el Tribunal Constitucional sentó su posición y cabe destacar el fundamento jurídico 4 donde se sostuvo que *"el demandado en un proceso de filiación no matrimonial sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye (STC 35/1989, fundamento jurídico 8º.3), o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud"*.

Sin embargo, para proteger el derecho de todos los ciudadanos de las pruebas biológicas debido a demandas fútiles, la ley ha reparado en dos

precauciones: la primera, que *"el Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda"* (art. 127.2 C.C.); y La segunda, y decisiva, salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: *"éstas solo proceden si no son "impertinentes o inútiles"*" (art. 566 L.E.C.).

Además, el tribunal determinó que, durante el período de aceptación de las reclamaciones y las pruebas biológicas, el imputado puede plantear objeciones y exponer las razones para oponerse a sus acciones. Una vez que el tribunal decide que debe hacerlo, porque es imposible obtener una base para litigio. Para obtener la prueba de la relación padre-hijo a través de otros medios probatorios, la parte lesionada tiene la obligación de hacer realidad su práctica. Esto no solo comienza con el cumplimiento honesto de los deberes básicos y la lealtad procesal, sino que también brinda la cooperación requerida por el tribunal en el proceso (118 C.E.); sin embargo, debido a la Constitución, todos los ciudadanos están obligados a cuidar de sus hijos menores, independientemente de que hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (artículo 39.3 C.E.).

Finalmente, el Tribunal Constitucional español decidió mantener el recurso de amparo de la tutela de los derechos constitucionales, reconoció el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin defensa y decidió revocar la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 30 de abril de 1992.

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo de España del 2 de febrero de 2006 sobre reclamación de filiación extramatrimonial.**

El presente caso versa sobre la interposición de una demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de filiación extramatrimonial promovida por don Fidel contra doña Juana en la que, el demandante afirmaba ser el progenitor extramatrimonial de la niña Pilar, nacida el 27 de junio de 1998 y quien es hija de la demandada. Sin embargo, el recurrente apenas presentó una sola prueba; la cual consistió en una declaración jurada de sus padres, donde señalaban que su hijo mantenía íntimas relaciones de amistad con la demandada, argumento que permite afirmar que Fidel no posesión de estado.

Una vez emplazada la demandada, el procurador y representante de Juana contestó la demanda, alegando fundamentalmente la falta de legitimación activa por parte del recurrente, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2000, el juzgado de segunda instancia decidió confirmar la sentencia de primera instancia que fue apelada y la cual dispuso que: “el actor es padre extramatrimonial de Pilar, practicándose la oportuna inscripción registral de la filiación con los apellidos Carina”.

El procurador representante de la demandada interpuso el 28 de febrero de 2001 un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia donde cabe rescatar el motivo 5 del mismo.

De acuerdo con el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la quinta razón del recurso fue revocada por violar el artículo 135 del Código Civil

porque, como se mencionó anteriormente, la controvertida sentencia estimó el ejercicio extramatrimonial en el caso Acompañante a los derechos de propiedad. El requisito considera dos datos. El primero es el expediente de un juicio por delito menor. El acusado admitió que el demandante es el padre de su hija; el segundo dato se refiere a la negativa del acusado a someter una prueba de paternidad.

Los citados datos aportados representan dos signos: no existe prueba, por lo que prueba que no se ha probado la paternidad conyugal solicitada por el demandante, por lo que fue rechazada porque la sentencia del Juzgado de Segunda Instancia aplicó correctamente la doctrina del cámara. De acuerdo con las disposiciones de la STS del 11 de marzo de 2003, la negativa a aceptar la prueba de paternidad biológica, en la que "la negativa a aceptar la prueba biológica no es una " confesión falsa ", es decir, la declaración de prueba de paternidad significa " sí mismo ", pero también lo anterior otras pruebas, otras instrucciones, o en última instancia y en todo caso el verdadero juicio de los hechos alegados, dan lugar a la declaración de paternidad. En ese momento, resultó legal la negativa de la madre a realizar pruebas biológicas a los menores, que es la posición de la doctrina española.

Finalmente, se desestimó el recurso de apelación de la sentencia de segunda instancia y se ordenó al recurrente el pago de los gastos incurridos.

➤ **Sentencia del Tribunal Constitucional de España del 14 de febrero de 2005 sobre declaración de paternidad a partir de la negativa por parte del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación.**

El presente caso versa sobre un recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España sobre reclamación de filiación extramatrimonial donde además se declaró la paternidad por parte del demandado basándose únicamente en la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2002, Don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel J.C., quien es el demandado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España.

En segunda instancia se declaró que resulta justificada la negativa del varón a practicarse la prueba biológica en razón de que no existe prueba alguna de que haya mantenido relaciones de amistad con la demandada, ni que estos hayan mantenido relaciones sexuales. Posteriormente Dentro de los fundamentos jurídicos vertidos por el Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado para el esclarecimiento de la controversia, el colegiado sostuvo que la postura jurisprudencial de la sala de segunda instancia es correcta ya que para la declaración de paternidad extramatrimonial no basta la negativa del varón a practicarse la misma, y lo mismo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anteriores casos.

Finalmente, el Tribunal Constitucional español decidió estimar la demanda de amparo presentada y declaró vulnerados los derechos del demandante en amparo a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley. Además, con el fin de restablecer los derechos del demandante se decidió anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

➤ **Sentencia del tribunal Supremo de España del 2 de octubre de 2000 sobre reclamación de filiación extramatrimonial.**

El caso versa acerca de la interposición de una demanda sobre reclamación de filiación extramatrimonial por parte de una persona de una persona con iniciales D.J.D.J.F.D.C. en contra de los esposos D.A.L.V. Y D.B.E.R. producida el día 3 de noviembre de 1988 donde el recurrente solicitaba que se le declare padre del niño con iniciales R.E.L., pese a que los demandados se opusieran a la demanda sin que pueda compartir la Patria Potestad ni derecho a visitar al niño D.B.E.R., además de estimar la acción de impugnación de la paternidad de D.B.E.R. respecto del niño llamado R.E.L, entre otras pretensiones.

La demanda fue admitida en primera instancia, donde en el momento de la contestación, los emplazados alegaron en su defensa una falta de legitimación “ad causam” por parte del recurrente además que se declaren estimatorias las excepciones planteadas por los mismos. Sin embargo, durante el proceso se acordó la práctica de la prueba biológica, pero ésta no llegó a practicarse al no presentarse en el Instituto Nacional de Toxicología los demandados con el niño en el día y hora señalados y no atender tampoco el posterior requerimiento judicial dirigido con la misma finalidad.

Tiempo después los padres demandados y el niño fallecieron a causa de disparos con arma de fuego y posteriormente, después de recurrida en apelación dicha sentencia por el demandante, éste solicitó el recibimiento a prueba en segunda instancia para que practicara la prueba biológica mediante exhumación del cadáver del niño. El Tribunal de apelación lo desestimó la demanda en el fondo por no existir indicio alguno de relaciones entre el actor y la madre demandada, hasta el punto de considerar incluso improcedente la práctica. Ambas partes presentaron recurso de casación contra la sentencia de apelación. Sin embargo, cabe destacar uno de los motivos por los cuales el demandante interpuso recurso de apelación y este fue porque en segunda instancia se determinó que no se debe practicar la prueba biológica.

Al respecto el tribunal supremo ha sostenido lo siguiente: “la prueba únicamente posible tras el fallecimiento de éstos y del niño, que comportaba la exhumación del cadáver de este último, indudablemente exigía la ponderación de todos los intereses en conflicto y todos los valores y derechos confluyentes en el caso, entre ellos, además de los derechos de quien se decía padre biológico, el dolor que la exhumación podría causar a personas unidas al niño por vínculos tanto familiares como jurídicos, cual la abuela materna, e incluso la evidente ausencia de interés para el hijo...”.

Finalmente, el tribunal supremo español decidió denegar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada el día 20 de julio de 1995, imponiendo a las partes recurrentes las costas causadas por sus respectivos recursos de casación.

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo de España del 22 de noviembre de 2005 sobre reclamación de filiación extramatrimonial.**

En 9 de diciembre de 1998 D^a Susana. presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia, una demanda de reclamación de filiación no matrimonial contra el Ministerio Fiscal, el cual fue tramitado como Juicio de Menor Cuantía. Previamente, el fiscal opuso una excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Posteriormente se apersonaron los demandados Miguel Ángel, Amelia y Claudia, donde solicitaron la nulidad de las actuaciones. La recurrente presentó demanda contra las personas mencionadas anteriormente, que se turnó al Juzgado de Primera Instancia de Córdoba dando lugar a los Autos de Juicio de Menor Cuantía. El día 18 de marzo de 1998 se solicitó la acumulación, acordada en 12 de abril siguiente, desde cuyo momento se siguieron las actuaciones contra el Ministerio Fiscal y los demandados ante el juzgado de primera instancia.

En primera instancia se reconoció la solicitud. Además, la Corte Suprema también dictaminó que el cargo del heredero del padre aparente inscrito en el Registro Civil no puede ser sustituido por la siguiente declaración para acreditar que el único testigo indiscutido designó al padre. hija y madre común del litigante tenían una relación.

Finalmente, el tribunal supremo de España decidió estimar el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la Procuradora D^a Josefina Ruiz Ferrán, en nombre y representación de D. Miguel Ángel, D^a Amelia y D^a. Claudia, contra la Sentencia dictada con fecha veintitrés de noviembre de 2000.

En cuanto, a las sentencias materia de análisis, tenemos que en la jurisprudencia nacional se ha venido usando un criterio de valoración de la prueba que a nuestro parecer no resulta correcto, en la medida que en nuestra práctica judicial, cuando se ha presentado la negativa de realizarse la prueba genética por la parte demandada en el proceso, los jueces han generado una apreciación respecto de dicha negativa, dándole la categoría de prueba plena y suficiente para convencerse de que aquello vertido por la parte demandante alega es absolutamente verdadero; esto quiere decir, si nos ponemos en el escenario de que un padre impugna la paternidad y la madre del niño se niega a que se le tome la prueba biológica a su hijo, el juez toma dicho comportamiento como favorable para el impugnante y termina por declarar fundada la demanda; lo dicho, se ha visto en la diferente jurisprudencia que hemos analizado en los párrafos precedentes.

Es necesario precisar, que tales criterios usados por el juez al momento de resolver, han empezado a incidir negativamente en principios como el de libertad probatoria, así como también, en el interés superior del niño, niña y adolescente y el debido proceso; puesto que, el juez ha tomado a la prueba genética como una prueba única y absoluta, sin embargo, la misma no es sino carga probatoria, por cuanto, la misma no se constituye como una prueba obligatoria o de carácter coactiva en el proceso de filiación.

En ese orden de ideas, cuando se pregunta a nuestros entrevistados respecto a que si la negativa de la parte demandada debería ser tomada por el juez como una aceptación de verdad; Andrea Lezama nos dice al respecto que *“El comportamiento de la parte*

demandada en el sentido de negarse a aplicar la prueba de ADN, no podía ameritar que se declare fundada la demanda, toda vez que más allá de la no colaboración de aquella, se encontraba en juego el derecho a la identidad de una infante, cuyo interés superior debe siempre tenerse presente en el desarrollo de todo proceso judicial” (...) se puede evidenciar, que de cierta forma de está preponderando el criterio usado por el juez respecto de la negativa y el derecho a la identidad del niño (a) que colinda con otros principios, tales como el de interés superior del niño, el de desarrollo, entre otros. Siguiendo esa misma línea, el resto de nuestros entrevistados manifiestan respecto al mismo punto señalan que la negativa no debe ser apreciada con una aceptación de la pretensión formulada por el solicitante a la toma de muestra toda vez que el derecho a la identidad que está en juego no es de la madre demandada, sino del hijo o hija menor de edad. La imposición de una presunción negativa en contra de un tercero sobre la base de la conducta de una persona cuyo derecho no está en juego, no resulta correcto.

En ese sentido, las posiciones arriban a que no es correcto que el juez tome a la negativa como una aceptación de verdad, toda vez que se está poniendo por encima la conducta de una tercera persona, y no se está poniendo en hegemonía el interés superior del niño, toda vez que, las conductas de terceras personas no tienen por qué incidir negativamente en los derechos que están en juego en un proceso, a pesar que ésta persona sea la demandada, toda vez que , no es su identidad la que está en juego en el litigio, sino de la primera, quien lastimosamente, para la normativa nacional, carece de capacidad procesal, pese a que la

Convención sobre los Derechos del Niño ya haya recocado su capacidad progresiva de ejercicio.

4.1.3. Proponer un artículo en el que se regulen algunos criterios de valoración judicial a la negativa del demandado a someterse al ADN.

Anteriormente, ya nos hemos puesto en el escenario de que, en un proceso sobre impugnación de paternidad, la parte demandada en el proceso, se niega a someter al niño(a) cuya paternidad se está cuestionando en la prueba biológica de filiación, en ese sentido, la interrogante que se genera es: ¿cómo debe valorarse procesalmente esta negativa?

En necesario precisar que, el afectado puede o no colaborar para la realización de la prueba genética, ello, se precisa a razón de que dicha prueba, no tiene carácter obligatorio. En ese sentido, tal comportamiento de abstención del demandado, puede ser por causas justificadas o injustificadas, lo cual genera distintas consecuencias según como se trate cada supuesto. (Gonzales Pérez, 2018).

En otras palabras, hacemos referencia a que el juez al momento de valorar la negativa por parte del requerido en el proceso de filiación debe ser cuidadoso, pues, éste debe tener en cuenta si es que el comportamiento esbozado por la parte demandando se constituye como una conducta justificada o injustificada; siendo que, en relación a ello, es que el juez debe valorar y emitir pronunciamiento decisorio en la sentencia.

En ese sentido, lo que se propone, es que cuando se genere una abstención en cuanto a la realización de la prueba genética, la misma debe ser una dotada de razonabilidad, esto es, que si bien puede abstenerse la parte requerida a la práctica de la prueba, dicha abstención debe ser justificada; es por ello, que cuando la prueba biológica resulte desproporcionada por transgredir algún derecho primordial o bien jurídico protegido, el deberá arribar a una decisión

basándose exclusivamente el resto de pruebas presentadas en el iter del proceso; lo que, haciendo una interpretación en contrario, cuando el comportamiento del requerido no sea justificado, el juez sí deberá tomar la negativa como un indicio importante que cause presunción en relación a los medios probatorios presentados.

Dicho en otras palabras, ante la existencia de la negativa injustificada a razón del comportamiento de la parte requerida respecto de la realización de la prueba genética, bajo ningún concepto puede ser tomada como prueba absoluta o única en el proceso de filiación, muy por el contrario, la misma debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas o indicios presentados en el proceso, los cuales en conjunto conllevarán a la convicción de la paternidad o la maternidad del demandado, o a su vez determinar la carencia del vínculo biológico de filiación.

De lo vertido en párrafos precedentes, recobra importancia cuando referíamos que las pruebas biológicas no se constituyen como una obligación, sino, son una carga.

En ese sentido, respecto de la importancia que tiene para arribar a una buena decisión el juez, está la de valorar los demás medios probatorios, por cuanto, nuestra entrevistada Andrea Lezama refiere que *“si se tutela o no el invocado derecho, dependerá de las circunstancias fácticas que rodean al caso en concreto y del denominado interés superior del niño; no pudiendo limitarse solamente al resultado de la prueba de ADN. Máxime si, en el caso de los procesos sobre declaración negativa del vínculo paterno-filial, tendría que, en cada caso concreto, considerarse que, aunque existan los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, estos no necesariamente deben llevar a reconocer al padre biológico los derechos inherentes a la paternidad, si ello no obedece al interés superior del niño.”*

Siguiendo esa misma línea, nuestros entrevistados consideran que se debe tener en cuenta los derechos a la identidad, a ser oído y a la integridad integral, así como el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del menor de edad involucrado en el litigio”.

A razón de lo dicho, se denota que si bien la prueba genética es importante, en su defecto de la misma, no se debería tomar como absoluta, es decir, que la negativa respecto de su realización no debería significar en la valoración del juez como una prueba absoluta, máxime, cuando existe una abstención justificada; asimismo, de no existir dicha abstención justificada, el indicio que genera dicho comportamiento debería valorarse en conjunto con las demás pruebas presentadas en el proceso; toda vez que en juego de encuentran comprometidos derechos de arraigo constitucional como lo es el derecho a la identidad; así como también principios como lo es el de interés superior del niño.

su capacidad progresiva de ejercicio.

4.1.4. Respetto a las entrevistas realizadas a distintos especialistas

Prácticamente en su totalidad de nuestros entrevistados han coincidido que la negativa a la prueba biológica del ADN por parte de la demandad en los procesos de impugnación de filiación de paternidad extramatrimonial no debe ser asumido como sinónimo de reconocimiento de verdad de manera absoluta.

Ello porque lo que está en juego en este tipo de procesos judiciales es muy delicado; pues, estamos hablando básicamente del derecho a la identidad, el mismo que tiene protección incluso a nivel convencional.

De esta manera, todos nuestros encuestados, afirmaron que en caso se produzca, una negativa a la práctica de la prueba genética del ADN, tal negativa debe ser apreciada de manera conjunta con los demás medios probatorios, ello a efecto que

se asegure la vigencia de lo establecido por nuestro Código Procesal Civil; y, ello guardará consonancia con lo establecido en distintas normas de derecho de familia.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En los últimos años, debido al desarrollo y progreso científico en el campo de la genética humana, ha sido posible resolver diversos problemas legales con la ayuda de evidencia científica y biológica sobre las relaciones entre padres e hijos. Sin embargo, como la ley utiliza cada vez más la ciencia como un medio para permitirle determinar verdades biológicas que la ley misma no puede obtener, la práctica o el desempeño de este tipo de evidencia no es suficiente y, por lo tanto, decepcionante. Salvo la falta de disposiciones generales que ayuden a definir y definir las circunstancias en las que deben realizarse las pruebas antes mencionadas.

Los hechos han demostrado que este es un caso de prueba de ADN, como una forma de determinar la identidad de los padres, para identificar, las impugnaciones entre padres e hijos y la negativa del acusado a presentar la prueba. En ese sentido, es necesario precisar que la importancia de la prueba genética radica en el grado de certeza que otorga respecto a la relación paterno filial; es por ello que nuestros entrevistados precisan que la misma tiene una importancia especial en aquellos procesos en donde se cuestiona directamente el vínculo paterno filial o en aquellos en los que de forma indirecta se pone en tela de juicio su vigencia, puesto que, la misma permite conocer su verdadera identidad biológica. Así mismo es que la importancia de dicha prueba radica en el grado de fiabilidad que la misma posee; es decir, el grado de error en cuanto a la determinación de la paternidad o de la maternidad es prácticamente inexistente.

Es ahí donde recobra importancia la ciencia es los temas de carácter legal, puesto que a través de una prueba dotada de científicidad se puede arribar a una determinación en cuanto a una relación paterno-filial, la misma que en el fenómeno real no ha sido tan pacífica.

Sin embargo, pese que a dicha prueba tenga carácter de importancia en el iter de un proceso de filiación, la misma no es única, ni tampoco

es absoluta; para mayor entendimiento, qué pasa si la parte requerida no permite que al pequeño se le practique la prueba genética, el juez solo deberá basarse en la conducta de abstención de la parte requerida, también deberá tomar en cuenta los demás medios probatorios al momento de resolver, es en ese sentido, que precisamos que la prueba biológica no se constituye como prueba única en el proceso, sino, muy por el contrario no se debe perder de vista que no existe uniformidad en la aplicación del derecho a conocer el origen biológico, conllevando que en algunos litigios se deberá enfrentar con la dimensión dinámica del derecho a la identidad, y en otros para consolidar la declaración positiva del vínculo paterno-filial.

Asimismo, la prueba de ADN no se constituye como único medio de prueba que permita la declaratoria o en su defecto quitar la filiación extramatrimonial, en la medida de que antes de que estos exámenes se practicasen en el Perú, la determinación de la filiación extramatrimonial se efectuaba sobre la base de presunciones las mismas que habían sido reguladas de forma expresa en el Código Civil Peruano.

Por cuanto, es necesaria la valoración conjunta de la prueba, por ende, el juez no solo debe reducir su valoración a la abstención de la realización de la prueba genética, cuando la misma haya sido realizada injustificadamente, puesto que, tal conducta servirá tan solo como un indicio probatorio, más no como una prueba absoluta; a lo que se quiere llegar, es que si el juez advierte que dicha abstención podría tener una justificación, deberá ponderar en relación al derecho y al bien jurídico protegido.

Respecto a la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, es posible analizar diferentes puntos de vista y diferentes precedentes desarrollados a nivel extranjero y nacional.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, Las Casaciones N° 2340 - 2015 – Moquegua y N° 4430 - 2015 – Huaura, han sostenido que el no practicarse la prueba de ADN por parte de la parte demandada, teniendo en consideración lo prescrito por el artículo 282 del Código Procesal Civil, dicha norma permite al juez actuar con cierto nivel de discrecionalidad y prudencia referente a la conducta procesal de cada una de las partes y resulta ser clara al otorgarle un valor complementario, la cual no puede constituirse como elemento único de decisión y resultar suficiente, sobre todo si en un determinado proceso lo cuestionado es el derecho a la identidad del niño, por la que debe tenerse en consideración el principio del interés superior del niño, siendo este un principio que forma parte de la doctrina de la protección integral. Sin embargo, a pesar de que ambos casos van por la senda de la misma línea, no han desarrollado criterios normativos suficientes que permitan valorar la negativa de la parte demandada al sometimiento de la prueba Biológica de ADN y así permita resolver de una forma mucho más adecuada los procesos judiciales de impugnación de paternidad.

Respecto a la regla contenida en el artículo 282 del CPC, es necesario analizar si la misma debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada respecto de la toma de muestra de la prueba genética en un proceso que versa sobre impugnación o negación de paternidad extramatrimonial; refiere Andrea Lezama que *“cuando se manifiesta notoriamente la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción; no debe perderse de vista que esta norma procesal invita al juez a actuar con prudencia respecto a la conducta asumida por las partes en el proceso, y es clara en dar a esta un valor complementario y subsidiario, no resultando suficiente por sí sola ni puede constituirse en elemento único de decisión, más si se trata de un proceso en el que se cuestiona la identidad de una menor de edad, por lo que siempre debe velarse por el principio de su interés superior.”* (Andrea C. Rosa Lezama, 2021)

En ese mismo sentido, el resto de nuestros entrevistados han manifestado que el juez debe realizar una valoración adecuada de la negativa a la toma de muestras del ADN; y, no ser apreciadas inflexiblemente.

Asimismo, coincidimos con nuestros entrevistados en cuanto refieren a que la regla contenida en el 282^a del CPC, ésta no debe aplicarse sin ninguna consideración, por ende, el abogado Avalos precisa que *“siguiendo el sentido de mis anteriores respuestas, opino que no resulta correcto que un tercero (menor de edad) termine perjudicado por la conducta desplegada por quien ha sido demandado (madre o padre demandada). Aquí hay que tener en cuenta un aspecto importante. Propiamente, con las pretensiones de impugnación o negación de paternidad, lo que se busca es la extinción de un vínculo paterno filial, el mismo que únicamente tiene como actores principales al padre y al menor de edad en calidad de hijo. Así, si se lleva a cabo una presunción a raíz de una conducta, esta solo debería de ser aquella que ha sido desplegada por los antedichos actores principales, y no por otros”*

Por cuanto, se puede aprehender de lo dicho por ambos entendidos en la materia, que la aplicación del artículo 282^o del CPC, no debe ser una aplicación desconsiderada que termine por perjudicar derechos constitucionales y principios básicos; máxime, si la conducta desplegada es de un tercero y no del sujeto de quien está en juego su derecho a la identidad; sin embargo, pese a ello, los criterios que se pueden evidenciar de algunas jurisprudencias nacionales mencionadas, es que el juez ha puesto por encima la negativa de practicarse el examen genético, respecto de la identidad y el interés superior del niño; además, se evidencia que este no ha realizado una valoración en conjunto de la prueba presentada y el indicio que deja la conducta de abstención, sino, que le ha dado el valor de prueba absoluta a la no realización de la prueba genética.

En materia de derecho comparado, los precedentes del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español dictaminaron en varios casos de prueba de paternidad que el imputado se negó a aceptar la

prueba biológica mencionada en diversas circunstancias. Por lo tanto, en la STS del 11 de marzo de 2003, el tribunal dictaminó que la negativa del imputado a aceptar la prueba biológica no constituye una supuesta confesión. En todo caso, el verdadero juicio de los hechos alegados conduce a la declaración de paternidad.

La STS dictaminó el 17 de enero de 1994 que por la falta de prueba de relaciones sexuales es imposible probar algún hecho que la conexión lógica conduzca a la atribución del patriarcado al imputado, de lo cual se infiere que el imputado se negó a obedecer la evidencia biológica y careció de evidencia biológica de aprendizaje no significa que sea perjudicial para ellos. Además, de acuerdo con la declaración anterior, la misma sentencia también determinó que en ausencia de pruebas serias de atribución o posible existencia del matrimonio, el acusado en la demanda no matrimonial solo puede negarse legalmente a aceptar el examen biológico. Le causó una pérdida muy grave a su salud".

Aunado a ello, resulta importante estimar las diferencias entre lo desarrollado por la jurisprudencia española y la casuística nacional, en virtud de que a diferencia del caso peruano donde el juez en la mayoría de los casos solo tiene en consideración para la resolución de los conflictos de filiación a "la conducta procesal de las partes y de acuerdo a ello resuelve declarar la paternidad pretendida en el proceso; en España, el juez no cuenta con un nivel de discrecionalidad para resolver el caso basado solamente en la conducta de las partes, sino que además debe valorar ciertas pruebas e indicios que contribuyan a confirmar que los hechos alegados por el demandante resulten siendo decisivos para la resolución de la controversia.

Cabe hacer hincapié en las posibles consecuencias que podría traer la conducta negativa del demandado a la práctica de la prueba de ADN, aquellas que han sido desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, precisamente en el caso 154/2005-PS, Se espera que entre las consecuencias jurídicas de la negativa del imputado a someterse a una prueba pericial genética se incluya el

hecho de que el hecho debe probarse como una hipótesis veraz, es decir, se ha determinado que el juez debe considerar rechazar la prueba como si se trató de una confesión ficticia, por lo que se deberá emitir la resolución correspondiente Evalúelo en su momento. Según normativa, la confesión virtual provocada por la negativa de los llamados padres a aceptar la prueba de ADN debe estar respaldada por otras pruebas, y la prueba así obtenida tiene el efecto necesario para acreditar la relación padre-hijo. En el argumento jurídico utilizado por el tribunal, la más mínima presunción es razonable, lo que demostrará que existe un parentesco entre el demandante y el demandado, porque este último se niega a ser probado. Sin embargo, posteriormente se señaló que, ante las denominadas consecuencias legales de la negativa u oposición del padre a participar en la prueba pericial de ADN, salvo que exista prueba en contrario, la consecuencia legal es presumir la relación entre los padres. e hijos, por lo que no se indica debidamente si la negativa es por otro La instrucción de los medios de prueba para la evaluación aún implicará inmediatamente la presunción de relación padre-hijo.

Finalmente, como conclusión de la sentencia, en general, se puede colegir que la ejecución de las medidas coercitivas es constitucional, y tiene perfecto sentido bajo el supuesto de que los padres se niegan a realizar la prueba pericial en genética de ADN. Obedezca; sin embargo, como medida restrictiva, la fuerza pública solo puede usarse para presentar a la persona que debe ser examinada en el lugar, no para obligarla a obedecer a esa persona. Asimismo, aunque se tomen las medidas obligatorias, siguen insistiendo en desobedecer la prueba, salvo que existan otras pruebas, se puede presumir familiares.

VI. CONCLUSIONES

- 1.** Los fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la toma de prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial son el interés superior del niño, la valoración adecuada de los medios de prueba, el debido proceso y el derecho fundamental a la identidad.
- 2.** La prueba genética del ADN resulta de vital importancia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial; sin embargo, este no siempre resulta determinante en un eventual proceso judicial para otorgar o quitar una filiación; pues los juzgadores deben entender que existen valores supremos tales como el interés superior del niño y sobre todo el derecho fundamental a la identidad, sobretodo en su vertiente dinámica.
- 3.** Existen algunos casos en nuestra judicatura nacional en la que los jueces han apreciado la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, como determinante para otorgar o quitar filiación a niños, niñas o adolescentes; sin embargo, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional español y algunos de nuestra Corte Suprema que han manifestado que tal negativa debe ser apreciada acorde al debido proceso, al interés superior del niño y a su derecho fundamental a la identidad, pues es justamente esto último lo que se discute en este tipo de procesos
- 4.** Nuestros entrevistados han coincidido en que la negativa a la práctica de la prueba genética del ADN no debe ser apreciada como determinante al momento de asignar o quitar una paternidad; puesto que en los procesos sobre paternidad se encuentran en juego intereses y valores muy supremos como lo es el derecho fundamental a la identidad del menor, situación que resulta muy delicada y de vital importancia para el desarrollo del niño, niña o adolescente, ello en concordancia con el interés superior al niño.

RECOMENDACIONES:

1. Luego de una revisión teórica del tema en estudio, recomendamos que en nuestro Código Civil vigente se debe especificar una regla que establezca que cuando el demandado se niega a hacerse una prueba de ADN, el juez debe considerar las circunstancias específicas para evaluar dicha negativa. Consideramos que la propuesta legislativa podría ser de la siguiente manera:
 - *“En los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, cuando el demandado se niegue al sometimiento de la prueba biológica del ADN, el juez apreciará tal comportamiento teniendo en cuenta si dicha negativa obedece a causas debidamente justificadas o no; en todo caso, las conclusiones a las que él arribe deberán estar razonada y objetivamente motivadas en función al interés superior del niño y al derecho fundamental a la identidad.”*
2. Recomendamos que, mientras tanto no se realice una modificación legislativa, nuestros jueces deben realizar una lectura de la mano con los derechos fundamentales (específicamente con el derecho a la identidad) del artículo 282 del Código Procesal Civil y no aplicar “a raja tabla” el artículo antes citado.
3. Recomendamos también que a nivel de un pleno jurisdiccional se proponga el presente tema de tesis como un eje de discusión jurisdiccional, ello creemos, contribuirá a entender de mejor manera el tema que hoy proponemos en nuestra tesis.

Referencias

- Arias De Ronchietto, C. (2007). *Una Ley Inteligente: La Ley Peruana N° 28457 de 2006*. Lima: Jus Jurisprudencia.
- Céspedes Suzuki, E. (2005). "Deficiencias de la Ley N°28457". *Jurídica, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano.*, 7.
- Código Civil . (2012). *Código Civil comentado por 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (14 de diciembre de 1984).
- Cornejo Chávez, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano. Tomo II*. Lima: Studium.
- Costas Lugo, C. (1998). La prueba del ADN y su justo valor probatorio. *Revista de Derecho Puertorriqueño.*, 382.
- Devis Echandia, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía .
- Días, M., & Chaves, M. (2008). "A prevalencia do direito a identidade: O novo processo de filiação extramatrimonial no Peru e sua perspectiva de aplicação no Brasil" in *Jus Scriptum*. Lisboa.
- Díaz Cabielle, J. (1992). *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*. Madrid.
- Exp N° 1699, 2007 (Corte Suprema de Justicia de la Republica- Sala de Derecho Constitucional y Social 2007).
- Exp. N° 180, 180-2005 (Corte Superior del Cono Norte de Lima. 08 de 09 de 2005).
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la Prueba- Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández Gonzales, M. B. (1998). *El reconocimiento de los hijos no matrimoniales*. Madrid: Dykinson.
- Flores Saira, G. y. (2016). *Necesidad de escuchar la opinion del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnacion del reconocimiento, como ujn forma de proteccion del derecho a su identidad personal*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

- Furuken Zegarra, C. (2007). El (actual) procesp de filiacion judicial de paternidad extrapatrimonial y el derecho a un debido proceso. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 85.
- Gálvez Monteagudo Abogados. (21 de Enero de 2021). *GM en Derecho de Familia: Impugnación de Paternidad En El Perú*. Obtenido de [www.galvezmonteagudo.pe: https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-impugnacion-de-paternidad-en-el-peru/#:~:text=Ante%20un%20proceso%20de%20Impugnaci%C3%B3n,de%20un%20especialista%20de%20Familia](https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-impugnacion-de-paternidad-en-el-peru/#:~:text=Ante%20un%20proceso%20de%20Impugnaci%C3%B3n,de%20un%20especialista%20de%20Familia).
- Gonzáles, M (2018). La acción de impugnación del reconocimiento paterno ejercitada por terceros con interés legítimo: ¿vulnera el principio del favor filii?. Los procesos judiciales en el derecho de familia. Lima: Instituto Pacífico.
- Impugnación de reconocimiento de paternidad, Exp N° 860 -2002 (La Sala Especializada de Familia 2002).
- Kielmanovich, J. (1996). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- La ley. (02 de diciembre de 2016). *Tribunales*. Obtenido de Para impugnar el reconocimiento de un hijo se debe identificar al padre biológico: <https://laley.pe/art/3655/para-impugnar-el-reconocimiento-de-un-hijo-se-debe-identificar-al-padre-biologico>
- Lafaille, H. (1980). *Derecho de Familia*. Buenos Aires .
- Ledesma Narváez, M. (2020). *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- López Román, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil*. (pág. 363). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mazeaud. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ed. Juridicas Europa América.
- Moran De Vicenzi, C. (2004). *El concepto de Filiacion en la fecundación extracorpórea*. Lima: ARA y Universidad de Piura.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

- Plácido V., A. (2005). "creditor virgini pregnant", volviendo al anciendroit: A Proposito de la Ley N° 28457 que regula el proceso de filiacion judicial de paternidad extramatrimonial". *Actualidad Jurídica- Gaceta Jurídica*, 33-44.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la Doctrina y en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido Vilcachagua, A. (2020). Impugnación del Reconocimiento. En G. J. S.A., *Código Civil S.A.* (págs. 696-702). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Poder Judicial del Perú. (2016). *Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Real Academia, E. (23 de Enero de 2021). *Rae*. Obtenido de *Rae*: <https://www.rae.es/>
- Saravia Quispe, J. Y. (28 de Marzo de 2018). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>
- Silva Morales, S. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civi* (pág. 65). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sipán López, M. J. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. *Unife*, 207.
- Torrez Altez, C. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *El moderno Tratamiento Legal de la Filiacion Extramatrimonial*. Lima: Jurista Editores E.R.R.L.
- Varsi Rospligliosi, E. (2006). *Derecho Médico Peruano*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospligliosi, E. (2020). Reconocimiento como acto puro e irrevocable. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado- Tomo II* (págs. 666-678). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Zapata Durán, R. W. (2011). *La Prueba en los Procesos de Filiación*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ANEXOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?
2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?
3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?
4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 282 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o impugnación de paternidad extramatrimonial?

FIRMA	TELEF - CORREO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el Reglamento de grados y títulos de la Universidad Privada "Antenor Orrego":

Yo, Ronal Marcelo Zegarra Arévalo, identificado con DNI 19098159, con el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Empresarial, docente en la facultad de Derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Por medio de la presente, hago constar que he revisado cuidadosamente, con fines de validación, el instrumento de investigación de la señorita Bachiller: Jessebel Janireth Alzamora Montano, el mismo que ha practicado en su trabajo de investigación titulado: Fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Luego de hacer las verificaciones pertinentes, hago constar que dicho instrumento cuenta con las siguientes características:

1. Que, el instrumento de investigación (Guía de entrevista) contiene preguntas adecuadas con la problemática que se investiga.
2. Que, el instrumento de investigación (Guía de entrevista) se relaciona con los objetivos de investigación.
3. Que, el instrumento de investigación (Guía de entrevista) busca obtener la opinión adecuada y pertinente de los especialistas entrevistados.

Por estas razones, aprobamos y validamos el presente instrumento de investigación.

Trujillo, 30 de mayo del 2022.

Atestado:



Asesor
Zegarra Arévalo Ronal Marcelo

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: BRUNO FERNANDO AVALOS PRETELL

Cargo: DOCENTE

Institución: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?

Resulta importante por el grado de fiabilidad que posee. Es decir, el grado de error respecto a la determinación de la maternidad o paternidad es prácticamente inexistente. Con ello existe certeza de lo que el vínculo biológico realmente está presente o no.

2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?

No es la única. Antes que este tipo de exámenes sean practicados en el Perú, la determinación de la filiación extramatrimonial se efectuaba sobre la base de presunciones que habían sido reguladas de forma expresa en el Código Civil peruano.

Al ser presunciones, resulta obvio que en no pocos casos se podían efectuar una incorrecta asignación de maternidad o paternidad.

3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

Considero que no, toda vez que el derecho a la identidad que está en juego no es de la madre demandada, sino del hijo o hija menor de edad.

La imposición de una presunción negativa en contra de un tercero sobre la base de la conducta de una persona cuyo derecho no está en juego, no resulta correcto.

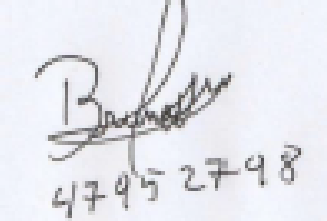
4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 282 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

Considero que no. Siguiendo el sentido de mis anteriores respuestas, opino que no resulta correcto que un tercero (menor de edad) termine perjudicado por la conducta desplegada por quien ha sido demandado (madre o padre demandada).

Aquí hay que tener en cuenta un aspecto importante. Propiamente, con las pretensiones de impugnación o negación de paternidad, lo que se busca es la extinción de un vínculo paterno filial, el mismo que únicamente tiene como actores principales al padre y al menor de edad en calidad de hijo. Así, si se lleva a cabo una presunción a raíz de una conducta, esta solo debería de ser aquella que ha sido desplegada por los antedichos actores principales, y no por otros.

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o impugnación de paternidad extramatrimonial?

Considero que sí, pero además se debe de tener en cuenta los derecho a la identidad, a ser oído y a la integridad integral, así como el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del menor de edad involucrado en el litigio.

FIRMA	TELEF - CORREO
	942289823 bavalosp06@gmail.com

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente Instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Marlon Álvarez Rivera

Cargo: Abogado litigante en temas de familia

Institución: Estudio Jurídico Ortiz y Asociados (Trujillo)

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?

Porque es el medio de prueba que en la actualidad ofrece mayor grado de certeza en cuanto al vínculo biológico que pueda existir entre dos personas; empero, cabe precisar que en un proceso de filiación también se debe apreciar la posesión constante de estado que pueda existir entre una persona que siente padre o madre y otra que se siente hijo o hija.

2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?

No, ya que el ADN lo único que hace es determinar un vínculo biológico, mas no un vínculo sentimental, afectivo; y es esto último lo que en realidad genera una real filiación.

3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?


No debería hacer eso, pues no hay que olvidar que la que aparentemente obstruye la toma de muestra es la madre y no le podría aplicar la consecuencia de dicho comportamiento al menor; además hacer esto sería como hacer una especie de ficta confessio, lo cual no creo que sea el sentido del artículo 282 del CPC.

4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 282 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de Impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

La regla del artículo 282 del Código Procesal Civil hay que tomarla con bastante cuidado, pues su propio texto no habla de una especie de prueba "complementaria"; por tal motivo, cuando el Juez aplique este artículo deberá hacerlo muy escrupulosamente y no de manera mecánica, pues hay que recordar que por encima de toda decisión del juez debe primar el interés superior del niño y en este caso particular el derecho a la identidad.

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o Impugnación de paternidad extramatrimonial?

Necesariamente sí debería tener en cuenta los demás medios de prueba, así como apreciar las circunstancias particulares de cada caso, ya que en este tipo de procesos se está decidiendo nada más y nada menos que la filiación de un niño o niña, la misma que lo acompañará el resto de su vida y le permitirá un desarrollo integral; por ello, considero que una valoración propia de todos los medios de prueba garantizaría más que un debido proceso, un proceso justo.

FIRMA	TELEF - CORREO
 <p>MARTÍN ALEJANDRO RIVERA ABOGADO CALL 8802</p>	<p>940161908 riveramarlon614@gmail.com</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: MONCADA MACHADO LUIS MARTIN

Cargo: ABOGADO LITIGANTE MATERIA CIVIL - FAMILIA

Institución: INDEPENDIENTE

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de Impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?

Es importante pues es alto el índice de fiabilidad que esta prueba posee para determinar el vínculo biológico entre padres e hijos.

2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?

No es el único medio de prueba, pues el juez, en un caso como el de filiación, deberá atender al interés superior del niño, en el que valorará también el derecho a la identidad, pero desde una perspectiva dinámica; pues, también valorará el grado de relación que un niño o niña tenga con su o sus progenitores.

3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?


El juez no debería tomar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, pues no hay que olvidar que en estos temas de familia se resuelven asuntos muy delicados; y, en este caso está en medio de este tipo de pretensiones la identidad de un niño, niña o adolescente.

4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 282 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

No podría aplicarse sin ninguna consideración, pues no hay que olvidar que existe el principio del Interés Superior del Niño, y también el derecho a la identidad de este. Además, que, de aplicarse este dispositivo debe hacerse respetando los principios que inspiran el debido proceso.

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o impugnación de paternidad extramatrimonial?

Creo que sí, ya que, en los conflictos jurídicos familiares, se discuten intereses muy delicados; además no hay que olvidar que se trata de un proceso judicial, el mismo que está revestido de ciertas garantías procesales mínimas, entre las que resaltan la adecuada valoración de medios de prueba.

FIRMA	TELEF - CORREO
 DNI 70376250	990768959 mmoncadamachado@gmail.com

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Andrea C. Rosa Lezama

Cargo: Secretaria técnica de la Escuela de Gestión Pública

Institución: CSJLL

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de Impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?

La prueba de ADN tiene especial importancia en en aquellos procesos en los que directamente se cuestione el vínculo paterno filial (negación, contestación e impugnación de paternidad) o en los que de forma indirecta se pone en tela de juicio su vigencia (nulidad o anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, nulidad o anulabilidad de la partida de nacimiento, etc.), toda vez que permite conocer su verdadera identidad biológica, la misma que en cuanto a su fundamental interés, debe protegerse de modo preferente, mereciendo una privilegiada y eficaz tutela jurídica. Siendo además, que un componente de este derecho a la identidad, es el de conocer nuestro origen biológico, la cual se concreta con la prueba de ADN, la misma que hace posible establecer la filiación cierta. Anteriormente, la paternidad se establecía mediante presunciones, lo que daba como resultado una verdad formal que podía no ser coincidente con la verdad material

2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?

Si bien la prueba de ADN permite determinar fehacientemente la verdad biológica, no debemos perder de vista que no existe uniformidad en la aplicación del derecho a conocer el origen biológico, conllevando que en algunos litigios se deberá enfrentar con la dimensión dinámica del derecho a la identidad, y en otros para consolidar la declaración positiva del vínculo paterno-filial. Tal es así que en la Cas. 1622-2015, la Corte Suprema ha resuelto que pese a que la prueba de ADN determina que el reconociente no es el padre biológico, el vínculo filiatorio se mantiene para garantizar la identidad y el interés superior del niño.

3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

El comportamiento de la parte demandada en el sentido de negarse a aplicar la prueba de ADN, no podía ameritar que se declare fundada la demanda, toda vez que más allá de la no colaboración de aquella, se encontraba en juego el derecho a la identidad de una infante, cuyo interés superior debe siempre tenerse presente en el desarrollo de todo proceso judicial. Aunado a ello, tampoco podía perjudicarse el derecho de la menor de edad por el comportamiento de una tercera persona, pues pese a que esta sea la demandada; en concreto, no es su identidad la que está en juego en el litigio, sino de la primera, quien lastimosamente, para la normativa nacional, carece de capacidad procesal, pese a que la Convención sobre los Derechos del Niño ya haya recogido su capacidad progresiva de ejercicio.

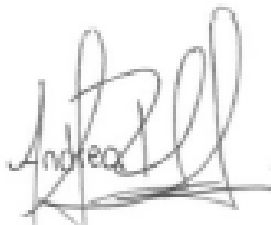
4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 262 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

Hay que tener en cuenta que, el artículo 262 del Código Procesal Civil, prescribe que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción; no debe perderse de vista que esta norma procesal invita al juez a actuar con prudencia respecto a la conducta asumida por las partes en el proceso, y es clara en dar a esta un valor complementario y subsidiario, no resultando suficiente por sí sola ni puede constituirse en elemento único de decisión, más si se

trata de un proceso en el que se cuestiona la identidad de una menor de edad, por lo que siempre debe velarse por el principio de su Interés superior.

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o impugnación de paternidad extramatrimonial?

Si, como se ha señalado anteriormente, si se tutela o no el invocado derecho, dependerá de las circunstancias fácticas que rodean al caso en concreto y del denominado Interés superior del niño; no pudiendo limitarse solamente al resultado de la prueba de ADN. Máxime si, en el caso de los procesos sobre declaración negativa del vínculo paterno-filial, tendría que, en cada caso concreto, considerarse que aunque existan los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, estos no necesariamente deben llevar a reconocer al padre biológico los derechos inherentes a la paternidad, si ello no obedece al Interés superior del niño.

FIRMA	TELEF - CORREO
	982712091 andrea.rosiez@gmail.com

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA VALORAR ADECUADAMENTE LA NEGATIVA DE LA PARTE DEMANDADA A LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados con la valoración judicial de la conducta de la parte demandada cuando se niega a la toma de muestra de prueba genética del ADN en un proceso sobre impugnación de paternidad. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: ALVAREZ OBLEA YESVI NOEMI

Cargo: ABOGADA LITIGANTE MATERIA CIVIL - FAMILIA

Institución: INDEPENDIENTE

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer fundamentos jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN, en los procesos de Impugnación de paternidad extramatrimonial.

Preguntas:

1. ¿Por qué considera usted que, en los procesos sobre filiación extramatrimonial, la prueba genética del ADN sea importante?

Definitivamente muy importante, pues es el medio de prueba por excelencia para determinar el vínculo sanguíneo genético entre personas que posean un parentesco; sin embargo, no hay que olvidar que la filiación va más allá de dicho vínculo.

2. ¿Considera usted que la prueba genética del ADN sea el único medio de prueba para declarar o quitar la filiación extramatrimonial?

No debería ni es la única prueba, ya que este medio de prueba lo único que acreditaría (y no al 100%) es un vínculo sanguíneo; sin embargo, como ya lo mencioné en la pregunta anterior, no hay que olvidar que la filiación en un sentido amplio va más allá que el vínculo sanguíneo.

3. ¿Considera usted que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

No creo que el juez debería aplicar como aceptación de verdad la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, pues dicha negativa puede obedecer a circunstancias bien justificadas, las mismas que el Juez debe tener en cuenta, además que no hay que olvidar que en este tipo de procesos se busca la extinción del vínculo paterno filial.

4. ¿Considera usted que la regla contenida en el artículo 282 del CPC debe aplicarse sin ninguna consideración ante la negativa de la parte demandada a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso de Impugnación o negación de paternidad extramatrimonial?

Definitivamente no, dado que aquí el juzgador debe además de apreciar la conducta desplegada por la parte demandada, los demás elementos o medios de prueba que pueda rodear al caso en particular; así, para la aplicación del 282 mencionado en la pregunta, el juzgador debe desarrollar una labor de motivación bastante minudosa; pues estamos frente a una prueba indiciaria, la misma que debe aplicarse en concordancia con el debido proceso.

5. ¿Considera usted que el juez debería tener en cuenta los demás medios probatorios que se aporten al proceso, cuando la parte demandada se niegue a la toma de muestra de la prueba genética del ADN, en un proceso sobre negación o Impugnación de paternidad extramatrimonial?

Definitivamente tiene que ser así, ya que en este tipo de procesos se encuentra en discusión un elemento muy delicado, como lo es el Derecho fundamental a la Identidad del niño, niña o adolescente.

FIRMA	TELEF - CORREO
 DNI 48230560	990411106 alvarezobleyesvinoemi@gmail.com